

"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO Y SUS
DIVERSAS FORMAS DE TERMINACION"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LOS ANGELES IRALA REYES

México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El motivo que me ha impulsado a realizar el presente trabajo, respecto al proceso y sus formas de terminación es el que sea utilizado para la solución de los conflictos a través de la sentencia, como forma normal de terminación del proceso.

El proceso debe agotarse conforme al tiempo y en cuanto a los fines que persigue, ya que existen plazos dentro de los cuales debe cumplirse con los actos y las cargas procesales bajo pena que de no hacerlo se pierdan los derechos; es evidente que deben desarrollarse una serie de etapas en donde unas le preceden a otras, pero que todas deben cumplirse; ya que la finalidad es la solución del litigio y de que se dicte una sentencia definitiva favorable.

Asimismo, existen otras formas de extinguir el proceso, como son la conciliación, transacción, la caducidad, el convenio judicial, allanamiento y la confusión de derechos; las cuales hemos llamado formas irregulares de terminación del proceso.

Estas extinguen el proceso como si no hubiese existido, pero hay que aclarar que no todas estas formas irregulares de terminación del proceso resuelven el litigio, ya que algunas como son el

desistimiento de la instancia y la caducidad dejan la posibilidad de ejercitar su acción en otro proceso.

CAPITULO I

1.- CONCEPTOS GENERALES

1.1.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.

El proceso civil en México tiene como función solucionar los litigios de carácter civil, que afectan fundamentalmente a los particulares. Entre tales conflictos que les corresponde conocer se encuentra el de la propiedad y en general a los derechos reales, así como a los relativos a la nulidad, cumplimiento o rescisión de contratos civiles, y en general a las obligaciones civiles. Así mismo, conocen de litigios o asuntos referentes a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y los concursos o liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes.

Dentro de nuestra Carta Magna encontramos algunos principios, que rigen al proceso civil, como son: el artículo 17 Constitucional que prohíbe la autotutela, establece que los "tribunales estarán expeditos para administrar justicia en plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales." (1); en el artículo 14, en su segundo párrafo, de la Constitución establece la garan-

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la Secretaría de Gobernación, México 1992. pág. 39.

ta de audiencia, a regular "Nadie podrá ser privado de la vida, de la Libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (2). Así mismo, el artículo 16 Constitucional regula el deber de todos los órganos de autoridad de fundar y motivar legalmente las resoluciones que tomen al preceptuar "Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (3).

A continuación veremos la legislación procesal civil mexicana, el artículo 124 de la Constitución, establece la distribución de competencias entre los órganos federales y locales, por lo que le corresponde a los órganos legislativos de los Estados la expedición de las leyes civiles y procesales civiles. "Como consecuencia de esta distribución de competencia legislativas, existen en la República Mexicana 33 Códigos de procedimientos civiles: uno para cada uno de los 31 Estados, uno para el Distrito Federal y otro para la Federación (este último para aque-

(2) Ibidem, pág. 37.
(3) Ibidem, pág. 38.

los asuntos civiles en que sea parte la Federación)." (4).

Los maestros Hector Fix Zamudio y José Ovalle Favela afirman que: "La existencia de tantos ordenamientos procesales civiles dificulta, en una medida considerable, el estudio completo del derecho procesal civil mexicano. Sin embargo, se debe aclarar que esta cantidad tan grande de códigos no se ha traducido en una gran variedad en el contenido de los mismos. Así, la mayor parte de los códigos estatales ha copiado el contenido del viejo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de Agosto de 1932, todavía vigente en dicha entidad." (5)

La pluralidad de legislaciones, hoy en día, permite hacer una clasificación de ellas en tres grupos, que son:

- a) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.
- b) Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942, y
- c) Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948.

(4) OVALLE Favela José. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Harla. México 1989. pág. 29.

(5) FIX-ZAMUDIO Hector y José Ovalle Favela. Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1983. pág. 14.

a) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.- Este código, su importancia radica, en que ha servido como modelo para la legislación procesal de la mayor parte de los Estados de la República Mexicana, tiene una influencia en gran medida de la tradición española. La crítica de este código procesal, la establece el maestro José Ovalle "El proceso civil continuara teniendo un carácter preponderantemente escrito, sin inmediatez entre los sujetos procesales con un desarrollo fragmentario, discontinuo y entorpecido por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes lo cual conduce a su excesiva lentitud." (6)

b) Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942.- Ambas legislaciones procesales fueron elaboradas por el profesor Adolfo Maldonado, quien tomó en cuenta las aportaciones de la doctrina procesal italiana de su tiempo, orientando el proceso civil hacia la oralidad y la publicación. Respecto a estos Códigos Procesales, Couture llegó a opinar que era más interesante de los nuevos Códigos de América; y Alcalá-Zamora sostuvo que representaba, sin duda, el Código de mejor factura técnica entre todos los de enjuiciamiento mexicano. (7)

(6) OVALLE Favela José. Ob. Cit. pág. 31.

(7) Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948.- "En el año de 1948 fue elaborado un proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por una comisión integrada por Ernesto Salindo, Luis Rubio Siliceo y Jose Castillo Larrahaga. Este anteproyecto fue redactado siguiendo los lineamientos del Código del Distrito Federal de 1932, pero sus autores trataron de modernizarlo tomando algunas soluciones del proyecto de Couture de 1945 y de la doctrina procesal italiana. Con todo el anteproyecto de 1948 conservó el carácter predominantemente escrito y dispositivo del proceso civil de ascendencia hispánica. A pesar de que dicho anteproyecto no fue ni siquiera sometido al debate del órgano legislativo para el Distrito Federal, sí fue tomado como modelo para los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965)." (8)

Carlos Arellano opina que debería haber un solo ordenamiento procesal civil, al puntualizar "Muchas de las disposiciones de tantos ordenamientos son iguales, semejantes o equivalentes, por tanto, podría promoverse la adopción de una legislación única para la materia civil y de otra legislación única para la materia penal, en sus respectivos aspectos procesales o adjetivos. Cualquier avance o acierto digno de ser tomado en cuenta, de una legislación estatal podría incorporarse en la legislación federal

(8) FIX-ZAMUDIO Hector y José Ovalle Favela. Op. Cit. pág. 14.

que lograr la unificación para el interior de nuestro país. Por supuesto que ello requeriría una modificación a la Constitución para que se estableciera como facultad de la Federación legislar en materia procesal civil o penal." (9)

1.2.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Por la relevancia del tema, nos avocaremos primeramente a los conceptos de Proceso y Procedimiento para posteriormente establecer el concepto del proceso y procedimiento jurisdiccional, con el objeto de entender el presente trabajo.

A.- Proceso.

Desde un punto de vista gramatical el proceso alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. Por otra parte, en una forma más general, tenemos que "proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen

(9) ARELLANO García Carlos. Teoría General del Proceso. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. pág. 35.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario, además que mantengan entre sí determinados vínculos, que los han solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo... El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata." (10)

La posición que adoptada por el profesor José Becerra Bautista respecto al concepto de proceso es que: "Que al dinamismo actividad, etc., de ahí que pueda hablarse de proceso biológico, físicos, químicos, etc. Al referir este vocablo a lo Jurídico proceso significa, la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una relación vinculativa." (11)

Restringiendo el concepto al campo jurídico, aunque no al judicial, así tenemos que Manuel de la Plaza, señala que por proceso se debe entender: "Un instrumento de coordinación, como

(10) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. pág. 640.

(11) BECERRA Bautista, José. El Proceso en México. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975, pág. 47.

un método para la formación y la actuación del derecho, que inspirándose en un supremo designio de justicia pura, nota esencial de todo ordenamiento y revestido de aquellas garantías de certeza que exige la seguridad del tráfico jurídico, permita lograr el cumplimiento de la voluntad de la Ley." (12) Desde un punto de vista jurídico amplio el concepto proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos y judiciales.

Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como proceso por autonomía y que más adelante estudiaremos.

B.- Procedimiento.

Desde un punto de vista meramente gramatical tenemos que el procedimiento es la acción o modo de obrar. "Etimológicamente el término procedimiento equivale a forma, modo o manera de hacer algo. En lenguaje Técnico Jurídico, constituye el procedimiento de los actos y trámites del proceso." (13)

El Profesor Luis Dorantes Tamayo define al "procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tien-

(12) PLAZA Manuel. De la. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1955. Tomo I. págs. 5-6.

(13) GONZALEZ Fernández de León. Diccionario Jurídico. Tomo I. Segunda Edición. Editorial ABECE. pág. 105.

den a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será, como ya hemos visto procesal." (14)

No hay que confundir al proceso con el procedimiento, ya que el proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar.

C.- Proceso y Procedimiento Jurisdiccional.

El Proceso Jurisdiccional es aquel que se desarrolla ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Así lo establece el profesor Luis Dorantes Tamayo al dar el concepto de "proceso es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio." (15)

Los profesores Rafael de Pina y José Castillo establecen que: "El proceso supone una actividad generadora de actos reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional ... Los mismos autores, con mayor previsión apuntan:

(14) DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. pág. 179.
(15) Ibídem. pág. 178.

Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo." (16)

Carnelutti nos define al proceso como: "una serie de hechos, o más bien de actos; unos hombres que se llaman partes y defensores, piden algo a otros, que se llaman jueces; para hacer lo que a ellos se les pide. los jueces escuchan, observan, razonan, administran, condenan." (17)

Nosotros nos adherimos con el concepto que maneja el profesor Cipriano Gómez Lara "El proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (18) Del anterior concepto se desprende los siguientes elementos:

1.- Conjunto complejo de actos del Estado como soberano. En este caso el Estado cumple con la función jurisdiccional, regu-

(16) PINA Rafael De y Castillo Larramaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1960. pág. 159.

(17) CARNELUTTI Francisco, Instituciones del Proceso Civil Traducción Santiago Senties Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959. pág. 1.

(18) GÓMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios. Segunda Reimpresión. México 1980. pág. 121.

lando la conducta de personas jurídicas dentro del proceso;

2.- Actos de las partes.- Son las personas jurídicas que han deducido sus pretensiones propias ante el órgano jurisdiccional para que se les diga el derecho respecto de ellas;

3.- Actos de terceros ajenos a la relación substancial.- Son todas aquellas personas que intervienen dentro del proceso como auxiliares de las partes o del juez (peritos, testigos, Secretario de Acuerdos y demás empleados del juzgado).

4.- Tiende a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.- En este aspecto mediante una sentencia, fundada y motivada conforme a derecho, se soluciona o dirime un litigio entre las partes.

Por otra parte tenemos que el procedimiento es jurisdiccional cuando se desarrolla dentro de un proceso de la misma especie, teniendo como finalidad la resolución de un litigio surgido entre las partes. Así lo define el maestro Cipriano Gómez Lara al decir "un procedimiento es procesal cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general

a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo."
(19)

Al respecto Carlos Arellano García manifiesta que el "procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia." (20) Es decir, el procedimiento es la forma como se desarrolla el proceso. los trámites que regula la Ley Procesal que inicia con el ejercicio de la acción y continúa hasta la solución del conflicto dando como consecuencia la ejecución de la resolución jurisdiccional (Sentencia), que pueden ser los procedimientos ordinarios, sumarios, escritos u orales.

1.3.- DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

El concepto de proceso como ha quedado puntualizado es de carácter teleológico o abstracto toda vez que se refiere a la actuación del Estado. en función jurisdiccional, resolviendo los conflictos que se suscitan entre las personas jurídicas mediante la aplicación de la norma general al caso concreto controvertido.

Por otra parte el concepto de procedimiento es de carácter formal y concreto, toda vez que el procedimiento es la forma como se desarrolla el proceso, el cual se inicia con la presentación

(19) Ibidem. pág. 246.

(20) ARELLANO García Carlos. Teoría General de Proceso. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. pag. 9.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la demanda y finaliza cuando la sentencia dictada ha causado estado, el cual puede ser ordinario, sumario, escrito u oral.

"En ocasiones, se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento. No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función Jurisdicción, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real."

(21)

Por otra parte. Eduardo Pallares establece: "no hay que confundir el proceso con el procedimiento, el proceso es un todo o si se quiere una institución, el cual esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admita, el procedimiento es el modo como va desenvolviendose el proceso, los trámites a que está sujeto la manera de substanciarlo que puede ser ordinaria, sumaria, breve,

(21) Idem.

o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de pruebas o sin el y así sucesivamente." (22).

Concluimos que el proceso es de indole teleológico o abstracto por que su función es la de resolver litigios y el procedimiento es de indole formal o concreto, por referirse exclusivamente al desarrollo del proceso; por lo que no se deben confundir ambas nociones, por más que el proceso se canalice a través del procedimiento; uno y otro observan entre sí notables diferencias.

Con el propósito de evitar confusiones de lo que es el proceso y procedimiento, hemos tratado de reflejar las nociones de cada una y la radical diferencia que existe entre ambas.

1.4.- TRILOGIA PROCESAL

Se llama trilogia procesal a los principales sujetos del proceso que son:

- A) El órgano jurisdiccional (Juez)
- B) Las partes (Actor o demandante y Demandado).

Por lo extenso de los conceptos de los sujetos del proceso, daremos solamente, las características más esenciales de estos.

(22) PALLARES Eduardo. Ob. Cit. pág. 25.

A) El órgano Jurisdiccional.- El estado entre las funciones que desempeña se encuentra la función jurisdiccional que es ejercitada a través del poder judicial y a su vez, el poder judicial delega facultades a personas físicas, para cumplir con el cargo de Juez, Magistrados y Ministros y para tal efecto exige una serie de requisitos que deben reunir, entre otros, de edad, de profesión, de conducta intachable.

Al respecto tenemos que el juez tiene como función primordial el dirimir o solucionar conflictos que susciten entre las personas jurídicas, aplicando la Ley general al caso concreto controvertido. Así lo afirma el maestro Cipriano Gómez Lara al establecer: "Que el Estado, a través del órgano Jurisdiccional y finalmente, los terceros, que son todos aquellos que sin ser miembros de la relación sustancial, sin embargo vienen al proceso para auxiliar al Juzgador o las partes." (23)

Por otra parte, es importante referir que cada juez tiene su ámbito de competencia. La competencia nos dice Hugo Alsina es: "La aptitud del juez para ejercerse jurisdicción en un caso determinado." (24) Eduardo Pallares sostiene que la Jurisdicción

(23) GÓMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 172.

(24) ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Editorial Ediar Soc. Anon. Buenos Aires 1956. Tomo I. pág. 583.

"Es la potestada de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia." (25)

El Estado debe nombrar, por un acto de Soberanía a las personas que ejercen jurisdicción y por ende debe limitar esa jurisdicción para hacer posible la administración de justicia. Existen diversos criterios tanto doctrinales como legislativos para formar la división de competencia, pero nosotros tomaremos como base la de nuestra legislación: por territorio, por materia, por cuantía y por grado.

"La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfico del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social." (26)

"Competencia por materia. Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional." (27)

La competencia por cuantía es la determinada por el valor de la causa u objeto materia de litigio.

(25) PALLARES Eduardo. Ob. Cit. pág. 507.

(26) GOMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 158.

(27) Ibidem. pág. 157.

Y por último, la "competencia por grado. Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado." (28)

B) Las Partes en la relación procesal.- Dentro de la relación del proceso jurisdiccional cumplen una función primordial las partes en conflicto, que son el actor o demandante y el demandado, en algunas ocasiones el demandado adquiere la función de actor o demandante (reconvencional) y el actor el carácter de demandado (reconvencional), cuando el demandado interpone una demanda reconvencional en contra del actor.

El actor es el sujeto que inicia el proceso jurisdiccional, mediante el ejercicio de acción, ante el órgano jurisdiccional; y el demandado es a quién se le reclama las prestaciones por conducto de la demanda y quién opone las excepciones y defensas que tuviera al respecto, además de poder iniciar la demanda reconvencional cuando tiene prestaciones que no ha cumplido el actor principal. Así lo afirma el profesor Luis Dorantes Tamayo "Parte actora es la que persigue en juicio un objeto. Parte

(28) Idem.

demandada es aquella en contra de la cual se persigue en juicio dicho objeto." (29)

Por su parte, el maestro Cipriano Gómez Lara establece "Lo esencial a la parte en el sentido procesal, es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate. No basta para ser parte, en el sentido procesal, la sola personalidad Jurídica, sino que debe tener la capacidad de ejercicio, entendida como la personalidad de efectuar válidamente actos Jurídicos en beneficio o perjuicio propios o ajenos." (30)

Por otra parte, tenemos que toda persona puede ser titular de un derecho pero no tiene la aptitud para defenderlo, luego debe advertirse que para que exista la posibilidad de establecer la relación procesal, hace falta la capacidad procesal.

La capacidad procesal nos dice Pallares "Es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales... Todas las personas gozan de la garantía que declara el artículo 17 Constitucional y que consiste, substancialmente considerada en el dere-

(29) DORANTES Tamayo Luis. Ob. Cit. pág. 219.

(30) GOMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 218.

cho de pedir y obtener justicia de los órganos del Estado encargados de suministrarla, pero no todas ellas pueden ejercitar ese derecho sino únicamente los que tienen capacidad procesal, o sea el poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia, presentar escritos, rendir pruebas, interponer recursos, asistir a las diligencias y así sucesivamente... para gozar de capacidad procesal, es indispensable estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles según lo ordena el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles. Por lo tanto, no gozan de capacidad procesal los menores de edad, los privados del uso de la razón, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los que usan habitualmente de drogas enervantes, etc." (31)

El presente análisis se hace en relación con los artículos 44, 45, 46 de la Ley adjetiva en cita; según el primero todo el que conforme a la Ley está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden comparecer a juicio; los que no se encuentren en esta situación, dice el artículo 45, comparecerán sus representantes legítimos a los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho y, tanto los interesados como sus representantes legítimos, pueden comparecer en juicio por sí, o por medio de procura-

(31) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. págs. 132-133.

dor con poder bastante, al tenor del tercero de los preceptos citados.

Al respecto José Becerra Bautista, nos menciona: "En materia procesal debe tenerse en cuenta que puede ser actor o demandado toda persona por el hecho de ser titular de derechos y obligaciones y ello a partir de su nacimiento hasta su muerte, incluyendo su sucesión... Por tanto, pueden ser actores y demandados los menores de edad, los incapacitados y las sucesiones de las personas capaces o incapaces... En otras palabras, es distinto el criterio que se sigue en materia civil al criterio que domina la materia procesal, pues un menor de edad puede ser actor o demandado, lo mismo que un incapacitado, como antes lo explicamos." (32).

Por lo que concluimos, que la capacidad procesal, es obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro considerándola como la facultad de intervenir activamente en el proceso.

Nota aclaratoria. debemos señalar que además del órgano jurisdiccional y las partes, existen otros sujetos que interviene dentro del proceso como son los abogados patronos, testigos, peritos y los empleados del Juzgado (Desde el Secretario de

(32) BECERRA Bautista José. Ob. Cit. págs. 31-32.

Acuerdo hasta el oficial archivista); pero no son parte del proceso, por que no integran jurídicamente la relación substancial procesal, ni les afectan las resoluciones que en ella se pronuncian.

CAPITULO II

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO CIVIL Y SUS ETAPAS

2.1.- TEORIAS EXPLICATIVAS DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO CIVIL.

Varias son las teorías tendientes a explicar la esencia del proceso entre las cuales se encuentran, principalmente las siguientes:

- 1) La Contractualista,
- 2) La Relación Jurídica,
- 3) La Situación Jurídica, y
- 4) La Institución Jurídica.

2.1.1. A) Teoría Contractualista.

Justificada por la extensión de los conceptos del derecho privado a la ciencia procesal, y sostenida, sobre todo, por la Doctrina Francesa de los siglos XVIII y XIX, considera al proceso como un verdadero contrato por el cual las partes se obligan a aceptar la decisión judicial sobre el litigio, y del cual se deriva, además, la autoridad de la cosa juzgada. Como todo contrato, debería cubrir los requisitos exigidos al respecto por el

Derecho Civil: consentimiento, capacidad, objeto y causa.

Así lo afirma Eduardo Pallares al establecer que esta teoría: "Es de origen romano y consiste en afirmar los derechos y obligaciones que nacen en el juicio, tienen su origen en la litiscontestación por el cual las partes se obligan a continuar el proceso hasta su terminación y acatar la sentencia del juez. Primeramente se pensó que la litiscontestación era un contrato celebrado por las partes..." (32)

El maestro Cipriano Gómez Lara establece que esta teoría ha sido superada, "porque sin la intervención coactiva del Estado en la que se muestra el imperio y la fuerza del mismo para resolver la controversia, aun contra la voluntad de las partes, no se puede concebir el proceso jurisdiccional moderno y por ello no podemos pensar que éste tenga características de contrato." (33)

Por último, cabe hacer la aclaración de que hay procesos en los cuales no se presenta el demandado y el procedimiento se continúa en rebeldía por tanto es evidente que en ausencia de alguna de las partes no puede hablarse de convención.

(32) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 95-96.

(33) GÓMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 238.

2.1.2.- Teoría de la Relación Jurídica.

La idea de que el proceso es una relación jurídica, es, de las doctrinas que sobre la naturaleza jurídica del proceso se han elaborado, la que cuenta con mayor número de partidarios, y la que, inicia la era del procesalismo científico. El primer expositor de esta doctrina es Oscar Bullow y su desarrollo posterior correspondió a Kohler y Wach.

Dice Eduardo J. Couture que "entendemos entonces por relación jurídica procesal el ligamen, vínculo o articulación que une entre sí a los distintos sujetos del Proceso, así como sus poderes o deberes, respecto a los diversos actos procesales... Se habla, entonces, de la relación jurídica procesal en el sentido apuntado de ordenación de la conducta de los sujetos del proceso en sus conexiones recíprocas; al cúmulo de poderes y facultades en que se hallan unos respecto de los otros." (34)

En términos generales, la doctrina sostiene que el proceso es una relación jurídica de carácter procesal que se establece entre los sujetos que intervienen en aquel, a saber: actor, demandado y juez; cuyas actividades están regidas por la Ley, única fuente de obligaciones procesales; que tienen por finalidad la actuación

(34) COUTURE Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional, S.A. México 1984. págs. 133-134.

del derecho objetivo, o sea la obtención de una Sentencia con autoridad de cosa juzgada y, eventualmente, la ejecución de ésta cuando sea necesario.

Los caracteres de la relación procesal son los siguientes: el ser autónoma, compleja y de Derecho público. Autónoma porque es independiente de la relación jurídica material y de la voluntad concreta de la Ley afirmada por las partes, fundándose en otra voluntad concreta de la Ley, el precepto que obliga al juez a proveer las demanda de las partes; Compleja, porque comprende una serie de derechos y obligaciones extendida a través de las diferentes etapas del procedimiento, derechos y obligaciones que están ligados entre sí por su finalidad; y pertenece al Derecho Público puesto que deriva de normas que regulan una actividad pública, es decir, el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, además, dichas normas no pueden ser modificadas por las partes.

La principal objeción que se puede hacer a esta doctrina, es la que ha formulado Carnelutti y consiste en que en el proceso no hay una sola relación jurídica, sino que, a medida que se desenvuelve, van naciendo y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones. Si por relación jurídica ha de entenderse toda relación entre seres humanos regulada por las normas jurídicas, entonces no es posible negar que en el proceso, por ser precisamente de

tracto sucesivo, van haciendo y extinguiéndose numerosas y no una sola.' (35)

2.1.3.- Teoría de la Situación Jurídica.

Con base en la crítica a la teoría de la relación jurídica, y con la finalidad de superar la etapa científica del derecho procesal iniciada por ella, James Goldschmidt construye la teoría que ve en el proceso una situación jurídica.

"Goldschmidt sustenta su doctrina en tres aspectos importantes. En primer término, sostiene Goldschmidt, los llamados presupuestos procesales, como la capacidad de las partes, la competencia del Juez, etc., no son condiciones de existencia de una relación jurídica procesal, sino de pronunciamiento de una sentencia de fondo válida. En segundo lugar afirma, no puede hablarse de que por virtud del proceso se generen derechos y obligaciones entre las partes y el juez, sino meras cargas procesales, posibilidades o expectativas de derecho, que tienen su origen en la relación de derecho público existente entre el Estado, el órgano jurisdiccional y los individuos. Por último, señala que el deber del juez de decidir la controversia no es de naturaleza

(35) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 97.

procesal sino constitucional, consecuencia de su carácter de funcionario público." (36)

En realidad esta teoría niega al proceso la naturaleza de una relación jurídica para atribuirle la de una situación jurídica, ya que la misma no consigue eliminar la realidad de los hechos.

Eduardo J. Couture engloba las críticas fundamentales en contra de esta teoría al afirmar 'se le ha reprochada (a la tesis) que no describe el proceso tal como debe ser, técnicamente, sino tal como resulta de sus deformaciones en la realidad (Calamendrei), que no puede hablarse de una situación sino de un conjunto de situaciones (Prieto Castro), que subestima la condición del juez, el que pierde en la doctrina la condición que realmente le corresponde (Liebman), que destruye sin construir, al hacer perder la visión unitaria del juicio en su integridad (Alsina), que la situación o conjunto de situaciones es la relación jurídica (De Pina)...' (37)

2.1.4.- Teoría de la Institución Jurídica.

Esta teoría formulada por Jaime Guasp, escribe Pallares "Con-

(36) Cit. Por TORRES Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidos, México 1987. págs. 158-159.

(37) GOMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 241.

siste en sostener que el proceso es una institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre sí, que constituyen la esencia del litigio. Soy de la opinión que el proceso efectivamente es una institución que su finalidad radica en el de administrar cumplida justicia a los litigantes que acuden a los tribunales en demanda de ella. Pienso que considerada en su ausencia, la doctrina de Guasp se reduce a ello. Carnelutti afirma que el proceso es una institución para la composición de los litigios." (38)

Hugo Alsina, afirma en cuanto a la doctrina en mención; "Esta concepción ha provocado objeciones desde diversos puntos de vista. Así Werner Goldschmidt dice que Guasp no ha tenido en cuenta la diferencia entre enfoque estático del proceso (teoría de la relación jurídica) y el enfoque dinámico (teoría de la situación jurídica) lo que induce a dar prevalencia a la idea sobre la función, o sea que prescinde de la estructura del proceso para definirlo por su objeto. Couture, que en un primer momento le había prestado su adhesión aunque sin fundarla, precisó luego el alcance de la misma reconociendo que el concepto de institución es impreciso." (39)

(38) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. págs. 98-99.

(39) ALSINA Hugo. Ob. Cit. Tomo I. pág. 247.

A los seguidores de esta doctrina se les llama 'los institucionalistas' en razón a que conciben el proceso como institución reguladora de los actos de las partes y del juez, encaminados a la justa efectividad de los derechos subjetivos mediante la coaccionabilidad jurisdiccional. (40)

A pesar de la indiscutible autoridad de aquellos autores que han impugnado en una o en otra forma, la teoría de la relación jurídica procesal, es incuestionable que es aceptada por la generalidad de los procesalistas de nuestro tiempo; por lo que también me inclino por la admisión de esta teoría como la más aceptada para explicar la naturaleza jurídica del proceso ya que, además como lo sostienen los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, "No es la única que se ha formulado acerca de su naturaleza, aunque sea, en realidad la más extendida y la que mejor la explica, a nuestro juicio." (41)

Estimando al proceso como relación jurídica procesal, viene siendo una figura de derecho público, por la importancia y trascendencia de la misión del mismo, o sea que es el medio o instrumento que tiene el Estado para tutelar los intereses de los particulares. Por tanto entendemos al proceso como un vínculo

(40) BECERRA Bautista José. Ob. Cit. pág. 46.

(41) PINA Rafael. De y Castillo Larrañaga José. Ob. Cit. pág. 204.

jurídico que une a las partes entre sí y con el juez y que las une en forma obligatoria, porque el resultado ha de obligar a todos.

Se puede encontrar apoyo de esta consideración en el artículo 17 Constitucional, que señala "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

2.2.- ETAPAS PROCESALES

2.2.1.- Expositiva.

Esta primera etapa, expositiva también se le conoce como postulatoria, polémica o introductoria de la instancia.

La fase expositiva tiene como objeto establecer los límites de litigio, es decir, las partes exponen sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, como también los hechos y preceptos de derecho en que se fundan. Así lo afirma el profesor Luis Dorantes Tamayo al establecer que la fase expositiva "Esta se encuentra integrada por las actuaciones que fijan la litis: principalmente

por la demanda del actor y la contestación del demandado a la demanda, en su caso, puesto que puede haber la eventualidad de que el mismo no la conteste, y, en consecuencia, sea declarado rebelde o contumaz." (42)

Ejercitada la acción procesal, se provoca la actividad jurisdiccional, entendiéndose por esta la función del estado que implica conocer y decidir un conflicto, comenzando por la admisión a trámite de la demanda y ordenando emplazar a la contraparte como ocurre en nuestro proceso civil.

Esta etapa, "por regla general termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse, y posteriormente, sentenciarse." (43)

Con este antecedente es necesario saber lo que es una demanda, la contestación de la misma o en su defecto la incomparecencia del demandado.

2.2.1.1.- Demanda.

La demanda, por regla general es una petición, el modo usual de pedir alguna o algunas prestaciones.

(42) DORANTES Tamayo Luis. Ob. Cit. pág. 238.

(43) GOMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 126.

Rafael Pérez Palma dice: "La demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción." (44)

Esta definición no toma en cuenta el escrito que contiene este acto, pues aunque sea obvio, es requisito que se presente escrito, de otra forma, no habría manera de ubicar la objetividad del acto procesal que inicia el proceso.

José Becerra Bautista entiende por demanda: "El escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma subjetiva a un caso concreto." (45)

En esta definición no se toma en cuenta el acto que realiza el demandante por lo que consideramos se encuentra incompleta.

Hemos dejado asentado que la demanda es el medio o instrumento indicado para iniciar un proceso y en consecuencia debe considerarse como el acto básico del litigio; luego de la demanda podemos decir, que es, el acto jurídico plasmado por escrito, en el cual, una persona reclama para sí o su representado, la declaración, constitución, preservación o restitución de un derecho;

(44) PEREZ Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. México 1972. Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 274.

(45) BECERRA Bautista José. Ob. Cit. pág. 28.

tal acto se debe manifestar ante el juzgador, ante el cual se inicia el proceso.

Asimismo hay que hacer la aclaración que, la sola interposición de la demanda no es suficiente para su admisión, ya que la misma debe reunir todos y cada uno de los requisitos que indica el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como son: el tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para dar notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios; la narración de los hechos en que se funde la pretensión; los fundamentos de derecho y la clase de acción; el valor de demandado si de ello depende la competencia del juez.

Siendo por demás mencionar que, en otros ordenamientos, como son el Código Fiscal y la Ley de Amparo, se establecen algunos requisitos que debe contener la demanda distintos a los que hemos enumerado. Pero cabe aclarar que en este trabajo nos estamos refiriendo única y exclusivamente al proceso civil.

La presentación de la demanda, tiene efectos jurídicos como es el que interrumpe la prescripción, señala el principio de la instancia y determina el valor de las prestaciones exigidas, así lo establece el artículo 258 de la Ley procesal en cita. Luego el

juzgador dictará un auto que admita o prevenga la demanda. Admitida la demanda el Juez ordenará se emplíce al demandado para que conteste dentro del término de ley. En el caso de que la demanda no cumpla con los requisitos legales el juez dictará auto previniendo al actor para que aclare, corrija o complete la demanda (ver artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Hay que aclarar que independientemente, de que la demanda reúna los requisitos que señala la Ley Adjetiva en cita, deberá acompañarse a la misma los documentos fundatorios de la acción, así como las copias de traslado, porque la falta de los documentos precitados impide que también el juez, admita la demanda ya sea principal o incidental.

2.2.1.2.- Contestación.

La actitud que por lo general, adopta el demandado frente a la demanda, es producir la contestación respectiva, ya que es el acto procedimental mediante el cual se acude al llamamiento formulado por el juzgador, para la defensa de sus intereses.

Pallares afirma que la contestación es: "El escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda y dá respuesta a

ésta." (46) Nosotros agregaríamos a esta definición que, el demandado efectivamente da respuesta a ésta, haciendo valer las excepciones y defensas que a su derecho conviene, como lo establece el artículo 35 del multicitado ordenamiento.

También somos de la idea que antes de contestar la demanda se deben verificar los extremos del emplazamiento, ya que en la práctica algunos son irregulares y dan lugar a la figura jurídica denominada nulidad.

Al respecto José Becerra Bautista sostiene: "El emplazamiento lo realiza el secretario actuario en virtud de la resolución dictada por el juez, pero es un acto en tal forma sacramental que de no satisfacer todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para su validez, será nulo, con la circunstancia agravante de que si esa nulidad se hace valer y prospera, todo el procedimiento posterior carecerá también de validez jurídica... La sacramentalidad del emplazamiento obedece a la necesidad de que exista una constancia fehaciente del acto en virtud del cual se llamó a juicio al demandado, pues el procedimiento, como hemos visto, continuará a pesar de la ausencia del reo o de su deseo de no comparecer. Pero los órganos jurisdiccionales debe estar plenamente convencidos de que el emplazamiento se hizo y esto tanto

(46) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 190.

para evitar un juicio inútil como para impedir injusticias en perjuicio de los demandados." (47)

Entonces, el emplazamiento es una notificación y por ésta se entiende la comunicación de una determinada resolución judicial; con la característica de ser la primera que se hace personalmente al demandado por mandamiento expreso de la ley, debiéndose tomar en consideración lo que asienta nuestra Carta Magna en sus preceptos 14 y 16.

Volviendo a nuestro tema de contestación la postura procesal que normalmente adopta el sujeto frente a quien deduce la pretensión, consiste en resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que la actuación del demandante sea desestimada por el tribunal (48). A la oposición del demandado frente a la pretensión del actor, se caracteriza como una defensa.

Dando por resultado que la pretensión jurídica del demandado frente al juez, se manifiesta paralelamente a la pretensión del actor y constituye un derecho análogo a la misma.

(47) BECERRA Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Segunda Edición Puesta al Día. Ediciones de América Central, S.A. México 1970. págs. 113-114.

(48) PALACIO Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1976. págs. 367-368.

Los requisitos de la contestación a la demanda regularmente son los mismos que la ley establece para ésta, de conformidad con el artículo 260 de Código Procedimental en mención, en la que se pueden oponer excepciones dilatorias o perentorias o ambas. En consecuencia, la contestación a la demanda es el acto mediante el cual el demandado alega en el proceso, aquellas defensas que intenta hacer valer contra la pretensión procesal.

El demandado puede según sus intereses esgrimir cualesquiera de las posiciones que la ley contempla al contestar la demanda ya sea, allanándose; negar total o parcialmente el libelo respectivo; hacer valer excepciones en cuanto al fondo o en cuanto a problemas procesales; reconvenir o simplemente dejar de comparecer. (49)

Por regla general, la rebeldía en materia civil como en otras materias, tiene el efecto de presumir ciertos los hechos argumentados por el actor, pero cuando puede afectarse las relaciones familiares o el estado civil de las personas, como también el los juicios de controversia de arrendamiento inmobiliario, la rebeldía tiene el efecto de tener por contestados los hechos en sentido negativo.

(49) BECERRA Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 98.

Nos restaría decir, que la fase postulatoria en vías normales se agota con la contestación a la demanda o reconvencción, es decir, cuando se ha determinado la materia del litigio.

Antiguamente terminando la etapa expositiva o postulatoria, se proseguía con la etapa probatoria, pero actualmente desde el año de 1986, el legislador introduce una nueva etapa del proceso la cual se conoce como audiencia previa y de conciliación.

2.2.2.- Audiencia Previa y de Conciliación.

Como ha quedado puntualizado desde el año de 1986, el legislador federal introdujo una nueva etapa procesal la cual se conoce como audiencia previa y de conciliación. Esta etapa del proceso se inicia una vez que concluye la etapa expositiva como lo afirma el artículo 272-A en su primera parte que señala "Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días." (50)

(50) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edición trigésimo novena, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

La audiencia previa y de conciliación tiene principalmente dos funciones que son:

1).- Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquel trae consigo;

Así mismo el artículo 272-A establece "Que si asistieren las dos partes a la audiencia previa y de conciliación, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la consignación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio".

El Conciliador adscrito al juzgado, "deberá conocer con toda amplitud el litigio planteado por las partes en sus escritos de demanda y contestación y, en su caso, reconvenición y contestación a ésta; asimismo, deberá sugerir alternativas de solución que resulten equitativas y prácticas para las partes. Si se limita a preguntarles si no han llegado a una conciliación, ésta difícilmente se logrará y ni el conciliador ni la audiencia estarán cumpliendo con la función que se les atribuye la ley." (51)

(51) OVALLE Favela José. Ob. Cit. pág. 117.

Por otra parte, si el actor y demandado llegan a una conciliación o convenio, éste deberá sujetarse a la aprobación del Juez, y para tal efecto, el convenio deberá estar conforme a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres. Una vez que sea aprobado el convenio, tendrá el carácter de Sentencia Ejecutoriada, y en caso del incumplimiento, la parte interesada podrá solicitar su ejecución en la vía de apremio.

"II).- Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal." (52)

El conciliador adscrito al juzgado, tendrá que examinar las excepciones de conexidad, litispendencia, cosa juzgada y falta de legitimación, en estos casos deberá el Juez observar si estas excepciones son subsanables, de ser así el juez resolverá en la Audiencia Previa y de Conciliación lo conducente; y en caso contrario, declarará terminado el procedimiento.

Por último, hay que señalar que en caso de incomparecencia de una o ambas partes tiene la facultad de imponer una multa, tal como lo prevee el artículo 272-A, en su segundo párrafo, al establecer "Si una de las partes no concurre sin causa justifica-

(52) Ibidem. pág. 116.

da, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio."

Una vez concluida esta fase del proceso da inicio a la fase probatoria, iniciando con la presentación de las pruebas.

2.2.3.- Probatoria.

En esta etapa, veremos lo que por prueba se entiende, su ofrecimiento y desahogo.

La decisión de los litigios, particularmente en el proceso, supone un acto de verificación y por lo tanto de conocimiento, no sólo de los hechos en que las partes fundan sus respectivas pretensiones, sino sobre la existencia de las reglas o mandatos en que ellas se fundamentan.

En este trabajo no vamos a discutir el conocimiento sobre la existencia de tales reglas o mandatos, porque de acuerdo con la legislación mexicana en el proceso sólo se debe probar los hechos, y el derecho sólo se debe probar cuando se funde en leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia, de conformidad

con lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El acto de verificación sobre la certeza de los hechos constitutivos de la pretensión, es un acto probatorio donde el tercero imparcial adquiere todo el material aportado por las partes, tendientes a la comprobación de cada una de las afirmaciones. (53)

En virtud de lo anterior, nos vemos precisados a saber lo que es la prueba por lo que decimos que, en su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. (54)

Manuel de la Plaza opina que: "La prueba en relación con el proceso es un verdadero instrumento de contraste, aunque el término se utilice no sólo para designar el instrumento mismo, sino para denominar el resultado que se obtiene merced a su empleo; y así en lenguaje vulgar se llama prueba a la confesión, al testimonio, al documento; pero se habla también de apreciar

(53) KISCHW. Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. L. Prieto Castro. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1932. pág. 196.

(54) PINA Rafael De y Castillo Larrañaga José. Ob. Cit. pág. 261.

las pruebas, refiriéndose en este caso a los resultados obtenidos, como fundamento para que el órgano jurisdiccional pondere y valore todos los elementos de convicción." (55)

La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. (56)

La regla general contenida en todos los códigos procesales es en este sentido: el que afirma está obligado a probar el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte, cuando se desconozca la capacidad y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción (ver artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Para nosotros la prueba es la actuación de los interesados ante el juez del conocimiento, tendiente a proporcionar a éste la convicción de la verda o falsedad de un hecho.

(55) PLAZA, Manuel. De la. Ob. Cit. pág. 442.

(56) PALACIO Lino Enrique. Ob. Cit. pág. 396.

Por lógica debe entenderse que, si en toda demanda y en toda contestación de la misma, hay afirmaciones tanto de derecho como de hecho, es obvio que la prueba se impone como una necesidad indeclinable para justificar dichas afirmaciones.

El periodo probatorio o generalmente se divide en dos fases que son: el ofrecimiento y el desahogo como vamos a tratar de ver a continuación. Aunque se ha dicho que entre ellas se encuentran la admisión y la preparación de las pruebas. (57)

2.2.3.1.- Ofrecimiento.

Kisch llama al ofrecimiento (proposición de la prueba), "es el empleo de un medio probatorio, su aportación al proceso con la finalidad de acreditar o devirtuar los hechos o afirmaciones argumentos; se sigue en ella el principio dispositivo, correspondiendo a las partes por lo tanto, el ofrecimiento de pruebas." (58)

El ofrecimiento de pruebas sirve para preparar el desahogo, que se llevará a cabo, una vez que el juzgador decreta su admisión o recibimiento.

(57) GOMEZ Wara Cipriano. Ob. Cit. pág. 126.

(58) KISCH W. Ob. Cit. pág. 211.

El ofrecimiento o proposición de pruebas consiste en la designación de los hechos a probar (tema probatorio u objeto de la prueba) y en la indicación de los medio de que se van a servir para ello.

De conformidad con los artículos 289 y 291 de la Ley Procesal Civil en cita, se señala que los hechos controvertidos o dudosos se deberán presentar pruebas, que la ley determina, para desvirtuarlos o justificar los mismos, debiendo relacionar las pruebas con los hechos controvertidos. La falta de prueba redundará en perjuicio, porque el hecho no demostrado es como si jurídicamente no existiera.

En tal virtud, el ofrecimiento "Es el acto de las partes a quienes corresponde proponer al tribunal los medios de prueba: documentados, testigos, y las demás que admita la ley aplicable."
(59)

Debiendo tomar en cuenta las "reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba (artículo 290). El juez manda-

(59) GOMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 221.

rá recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que el la estime necesaria (artículo 277). Seguramente el momento procesal más oportuno para que el juez dicte este auto, será al terminar la audiencia previa y de conciliación, en caso que no se hubiese logrado la conciliación ni aquél hubiera considerado fundada alguna excepción procesal o dilatoria." (60)

El ofrecimiento de pruebas constituye una carga procesal, lo que significa la facultad de las partes de ofrecer pruebas, o no, bajo pena de no hacerlo de perder su derecho a ofrecerlas posteriormente quedando en desventaja frente a su contra, porque ya no podrá acreditar sus extremos planteados en la litis; únicamente serán admitidas después del plazo, las pruebas supervinientes.

Una vez transcurrido el plazo para ofrecer pruebas el órgano jurisdiccional procederá a su admisión o desechamiento y se tendrá por rebelde a la parte que no haya ofrecido pruebas o acordará con relación a las que fueron ofrecidas; admitiéndolas cuando se relacionan a los hechos controvertidos y se ofrecieron conforme a derecho, es decir de conformidad con los requisitos establecidos para cada uno de los medios de prueba, o desechando las que no se relacionan con la controversia o no cumplan con los

(60) OVALLE Favala José. Ob. Cit. pág. 135.

requisitos establecidos de acuerdo al artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes referirnos al desahogo de pruebas, hablaremos de preparación, " que es un conjunto de actos que debe realizar el tribunal con la colaboración, las más de las veces, de las partes y de los auxiliares del tribunal." (61)

Al admitir pruebas el juzgador deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, ordenando también se preparen conforme a derecho, es decir se realicen los actos necesarios para que puedan desahogarse en la fecha señalada, como son notificar a las partes para el desahogo de las confesionales, citar a los testigos y peritos, girar los oficios o exhortos necesarios cuando se requiera algún informe o se le remita algún documento.

2.2.3.2.- Desahogo.

Para el desahogo de las pruebas, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, en la cual se desahogarán o sustanciarán las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, y que se encuentren debidamente preparadas, respetando el orden establecido en el auto de admisión, regularmente podrán

(61) GOMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 127.

desahogarse en una o dos audiencias las que serán públicas cubriendo las formalidades específicas de cada medio de prueba. Así por ejemplo, la prueba confesional se desahogará mediante las posiciones que le articulara su contraparte, las cuales pueden ser por escrito o formuladas en forma verbal en la audiencia de ley, dichas posiciones deben ser calificadas de legales; la prueba testimonial se desahogará por conducto de interrogatorio que hará su oferente y la repreguntas que se le formule por parte contraria; respecto a la prueba pericial se desahoga por medio de los dictámenes que presenten los peritos, los que deben ser ratificados ante la presencia judicial.

Existen otros medios de prueba, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, como es el caso de los documentales, instrumentales y presuncionales.

En la práctica, una vez que se tienen por desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas se iniciara la fase preclusiva o alegatoria.

2.2.4.- Conclusiva o de Alegatos.

Concluido el desahogo de las pruebas el juzgador dispondrá que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, pudiendo hacerlo en forma verbal o escrita. Así lo establece el artículo

393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y media en segunda."

El alegato es un punto de vista jurídico, que las partes hacen valer ante el juzgador, para que éste en su oportunidad lo considere, lo valore e influya en el ánimo de declarar a cual de las partes, le corresponde la razón y el derecho.

En cuanto a las condiciones que se deben expresar los alegatos, estas son de orden, duración y forma. "Los alegatos deben formularse ordenadamente de modo que primero hable el actor y después el demandado... El segundo requisito de los alegatos se refiere a su Duración de tal manera que las partes se sujetan al tiempo que el juez señale razonablemente antes de la audiencia, ... El último requisito de los alegatos se refiere a su forma que puede ser Oral o Escrita, según sea el medio de comunicación empleado para expresarlos." (62)

(62) TORRES Díaz Luis Guillermo. Ob. Cit. págs. 132-133.

En cuanto al fondo de los alegatos deben contener: "en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. ... En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y, en su opinión, probados. ... En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones." (63).

Por ser una petición acerca del sentido en el que el juez puede dictar la sentencia, Gómez Lara afirma: "que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulado." (64)

2.2.5.- Resolutiva.

Esta etapa comprende aquél momento procedimental en el que el tercero imparcial, previo análisis de las pretensiones deducidas por los contendientes, llega a una determinada conclusión, emitiendo una resolución que puede ser de condena, de simple declara-

(63) OVALLE Favela José. Ob. Cit. págs. 178-179.

(64) GÓMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 127.

ración, constitución o preservación de un derecho, o bien de absolución.

En el siguiente capítulo hablaremos con mayor detalle de la sentencia, que la hemos considerado como la forma normal de terminación del proceso civil.

2.2.6.- Impugnativa.

El litigio no concluye cuando se dicta la sentencia definitiva, sino que implica que la misma tenga la autoridad y la posibilidad para hacerse efectiva: esto es que será necesario que sea declarada por ministerio de ley o jurídicamente como firme es decir como cosa juzgada o que ha causado Ejecutoria.

En el proceso civil encontraremos el derecho de la parte que no esté de acuerdo con la sentencia definitiva de atacarla a través del medio de impugnación respectivo.

José Ovalle Favela establece que "También se suele distinguir entre la sentencia definitiva y sentencia firme, según sea o no susceptible de impugnación. De acuerdo con este criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recur-

so o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio: es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada." (65)

Que por lo tanto podemos definir a los medios de impugnación como: "Los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia..." (66)

En el proceso civil se señalan cinco días a partir de la notificación de la sentencia definitiva, para interponer el recurso de apelación, que conocerá la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia, de tal manera causa ejecutoria y por lo tanto se le tiene como cosa juzgada o firme por ministerio de ley a la sentencia definitiva dictada por un juez mixto de paz, así como la resolución de segunda instancia causa ejecutoria por declaración judicial.

Dentro del proceso las resoluciones que se dicten en su mayoría son atacables, es decir impugnables y para ello existen

(65) OVALLE Favela José, Ob. Cit. pág. 203.

(66) FIX-ZAMUDIO Hector y José Ovalle Favela, Ob. Cit. pág. 77.

diversos medios de impugnación y recursos; pero también existen algunas resoluciones que son inimpugnables es decir que ya no pueden ser atacadas por las partes en el proceso, aunque puede hacerse a través del juicio de garantías o que aun proceda la apelación extraordinaria.

Existen como medios de impugnación en el proceso la revocación, reposición, apelación y apelación extraordinaria. Entre las resoluciones que no son impugnables según el Código de Procedimiento Civiles para el D.F., se encuentran "Las sentencias definitivas dictadas en juicios de minima cuantía (artículo 23 del titulo especial de la justicia de paz del CPCDF).

Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia (artículo 426, fracción II, del CPCDF).

Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestión de competencia (artículo 426, fracciones III y IV).

Los autos que expresamente el CPCDF considere inimpugnables o irrecurribles, o aquéllos contra los cuales disponga que sólo procede el llamado "recurso de responsabilidad", el cual en realidad, como veremos más adelante, no es un medio de impugnación en sentido estricto. En forma enunciativa, podemos señalar los siguientes autos como inimpugnables.

- a) El que rechaza documentos presentados después de iniciada la audiencia de pruebas (artículo 99).
- b) El que decide iniciar la etapa probatoria (artículo 277).
- c) El que admite pruebas (artículos 285 y 298).
- d) El que limita el número de los testigos (artículo 298).
- e) El que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia (artículo 351).
- f) El que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429).
- g) Los dictados con motivo de la ejecución material de la sentencia (artículo 527).
- h) Los que se dicten durante la subasta (artículo 578).
- i) Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros (artículo 629).
- j) El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sucesión (artículo 832)." (67)

2.7.- Ejecutiva

Una vez que ha sido dictada la sentencia definitiva y ha sido declarada firme, el vencido en ella puede atacarla y por lo tanto cumplir con las disposiciones que le ordena, pero también puede

 (67) OVALLE Favela José, Ob. Cit., pag. 228.

abstenerse y negarse a cumplirla, razón por la cual debe existir la posibilidad de que el órgano jurisdiccional en forma coactiva y haciendo valer su autoridad lo obligue a hacerlo. razón por la cual existe en materia civil la fase ejecutiva en la que se comprenden todos los actos encaminados a lograr ese fin.

"La palabra ejecutoria significa la copia certificada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior en grado de apelación a no ser en el caso previsto por el art. 149. o sea cuando en virtud del acuerdo de las partes, el tribunal superior de segunda instancia hace las veces de tribunal de primera instancia después de que ha resuelto la apelación contra la interlocutoria. En este caso, la copia certificada de su sentencia es también ejecutoria.

A efecto de no demorar la vía de apremio, el art. 503 obliga al tribunal que haya dictado la sentencia a remitir la ejecutoria respectiva dentro del tercer día y con las constancias relativas a la ejecución, al juez que deba ejecutarla." (68)

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contempla dos formas en que puede realizarse la ejecución de sentencia definitiva que son: El juicio ejecutivo que en realidad

(68) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pág. 508.

es otro proceso y que puede ventilarse ante el mismo tribunal que dictó la resolución o ante otro de igual competencia; y la vía de apremio que se constituye en sí como la fase ejecutiva, posterior a las fases procesales y a la fase impugnativa, que se ventila ante el mismo tribunal que dictó la resolución y en el mismo expediente.

"La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo, en la legislación procesal civil distrital, por una de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora: 1) la llamada "vías de apremio" y 2) el juicio ejecutivo (artículo 444, 500 y 505)." (69)

"La vía de apremio es pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

Pero la eficacia práctica de la sentencia de condena se puede lograr no sólo a través de la vía de apremio, sino también por medio del juicio ejecutivo. De acuerdo con el artículo 444 del CPCDF, las sentencias que causen ejecutoria constituyen títulos

(69) OVALLE Favela José. Ob. Cit. Pág. 283.

ejecutivos, es decir documentos que pueden dar motivo a un juicio ejecutivo." (70)

En los dos casos señalados deberá intentarse dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que fue declarada firme la sentencia. Estableciéndose que de hacerse valer dentro de los 180 días siguientes a esa notificación sólo podrá oponerse en contra de la ejecución de excepción de pago, si se interpone después de los 180 días, pero antes de un año podrá oponerse además las excepciones de compensación y transacción, pero si se interpone después del año procederá la oposición además de los anteriores la excepción de la falta de autenticidad del documento y la quita.

(70) Idem.

CAPITULO III

3.- FORMA NORMAL DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL.

3.1.- Concepto de sentencia definitiva.

El fin normal de todo proceso es la obtención de una resolución de los órganos jurisdiccionales que en forma vinculativa para las partes contendientes ponga término a una cuestión controvertida. Para ello hemos visto que debe seguirse un camino en que las partes plantean su problema al juez competente demuestran los hechos en litigio con las pruebas que en derecho proceden, demuestran igualmente la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto y con ello termina su actividad necesaria para que el juez del conocimiento resuelva la controversia, por medio de la sentencia.

La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye su meta. (71)

Etimológicamente "Sentencia viene del latín *sententia* que

(71) PINA Rafael. De y Castillo Larrañaga José. Ob. Cit. pág. 326.

significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue, o resolución del juez según los méritos de la causa." (72)

"La palabra sentencia proviene de la voz latina *sentiendo*, que equivale en castellano a *sintiendo*; es decir, juzgado, opinando, por lo que el juez declara u opina con arreglo a los autos." (73) Nosotros pensamos que sería difícil saber lo que el juez siente al dictar la sentencia.

Alfredo Rocco sostiene: "La sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta concreta." (74)

Por su parte Eduardo Pallares dice: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o de las incidentales que haya surgido durante el proceso." (75)

(72) Diccionario de la Lengua Castellana.- La Real Academia Española. 14a. Ed. Imprenta de los Sucesores de Herrando. Madrid, 1914. Pág. 932.

(73) ESCRICHE Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Editora e Impresora Norbaja California Ensenada, 1974. pág. 1452.

(74) ROCCO Alfredo. La Sentencia Civil. Editorial Stylo. México, D.F. pág. 105.

(75) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 174.

El maestro Cipriano Gómez Lara establece que: "La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, ..." (76)

Si tomámos en cuenta, lo que se a venido desarrollando durante el presente trabajo, la sentencia sería, o más bien dicho es, el resultado o el fin de la relación procesal que llega mediante una serie de actos; a continuación daremos nuestra definición de sentencia, tratando de explicarla congruentemente.

Podemos decir que la sentencia es la solución procesal de un conflicto jurídico entre las partes contendientes, dada por un tercero (juzgador), como resultado de una serie de actos jurídicos (procedimiento), que se compone de formas, requisitos y condiciones exigidas para la actividad procesal.

La sentencia es la solución que se dá en el proceso, ya que precisamente en aquella se determina quien de los contendientes probó su acción (pretensión) o sus excepciones y defensas, según el caso, o sea si el actor o el demandado le asiste o no el

(76) GÓMEZ Lara Cipriano. Ob. cit. pág. 319.

derecho. En este caso será creación de una norma individual porque establece derechos y obligaciones.

La solución procesal (sentencia) únicamente es posible que se presente, cuando el tercero imparcial la dicta; pero no puede hacerlo de cualquier manera, sino que para llegar a ella, tienen que realizarse una serie de actos, formas, requisitos y condiciones llamada actividad procesal o procedimiento, que dé como resultado precisamente una resolución al conflicto. De lo contrario, si la resolución no es resultado de la actividad procesal, no podremos llamarla sentencia, sino por ejemplo: conciliación, transacción, allanamiento u otra forma irregular de terminación del proceso. Este acto resolutivo, es decir, la sentencia definitiva, es la que termina el proceso, porque cumple con su finalidad como lo hemos venido sosteniendo.

También podemos decir, al igual que José Becerra Bautista que: "La sentencia definitiva es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos." (77)

Se ha venido observando que, la sentencia es la única forma

(77) BECERRA Bautista Jose. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. pág. 169.

normal de terminación del proceso, porque al resolver las pretensiones de las partes y establecer la verdad legal, jamás se puede volver a plantear la misma controversia.

Terminar proviene de la expresión latina "terminante y significa concluir una cosa y es usado como sinónimo de acabar y de resultado de algo." (78) Así lo venimos sosteniendo en este capítulo y lo hemos usado al hacer referencia a la terminación del proceso, cuando todos los actos que lo hacen posible se presentan, porque de otro modo estaríamos hablando de la extinción, como veremos más adelante.

Toda sentencia crea una situación jurídica nueva, porque precisamente a consecuencia de ella puede constreñirse al obligado a que cumpla con un deber que no quiso voluntariamente acatar.

José Becerra Bautista nos dice: "Antes de la sentencia, el derecho sustantivo concedido al titular era meramente potencial, pues aún cuando éste supiera que el obligado lo violaba, no podía constreñirlo a que lo cumpliera y a obtener su reconocimiento. Después de la sentencia, si puede hacerlo, lo cual demuestra que la sentencia, al hacer posible el respeto de un derecho, mediante

(78) Diccionario de la Lengua Castellana. Ob. Cit. pág. 980.

la actuación de la sanción potencial, crea una situación jurídica nueva." (79)

Como corolario al presente apartado, nos permitimos transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del Amparo directo, la que derine una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada." (80)

Quinta época:

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. Pág. 979.

(79) BECERRA Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 173.

(80) OBREGÓN Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentando y concordado. Contiene: jurisprudencia, tesis y doctrina. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, D.F.

3.2.- Requisitos de forma y contenido.

La sentencia, es la única manifestando de la función jurisdiccional, realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, o bien, las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo, esto es por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la sentencia, tal y como lo venimos afirmando en apartados anteriores.

Creemos conveniente realizar el análisis de la sentencia, como documento, a efecto de dejar precisados los requisitos que debe cumplir el juzgador, como es la forma y contenido, llamadas por otros autores formalidades internas y externas o también formalidades extrínsecas e intrínsecas, para que aquella tenga absoluta validez.

"La sentencia es un documento destinado a constatar la expresión del juicio del juez sobre la cuestión sometida a una decisión y como tal reviste los caracteres de un instrumento público, pues se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y en la forma que las leyes prescriben." (81)

El documento que contiene una sentencia debe reunir los

(81) ALSINA Hugo. Ob. Cit. Tomo II. pág. 555.

requisitos que a continuación veremos, esto con el fin de que la resolución que se emita por el órgano jurisdiccional sea válidamente legal.

Eduardo Pallares nos comenta que: "La forma de las sentencias está regida por los artículos 80, 81, 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles, según los cuales las sentencias serán autorizadas por los jueces, secretarías y magistrados con firma entera, y deben ser claras y precisas: y contener además lugar, fecha y juez o tribunales que las pronuncien. Además, quedan abolidas las antiguas fórmulas y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional." (82)

"La mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados lictos no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerandos y puntos resolutivos..." (83)

(82) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 423.
(83) FIX-ZAMUDIO Hector y José Ovalle Favela. Ob. Cit. pág. 73.

En cuanto al contenido de las sentencias, y siguiendo la misma directriz que nos hemos trazado para desarrollar el presente trabajo, diremos que, para configurar el contenido de las sentencias debemos ajustarnos a lo que se especifica en los numerales 82, 83, 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con apoyo en el 14 de nuestra Carta Magna.

A continuación analizaremos todos y cada uno de los preceptos legales que se invocan, con el objeto de entender cual debe ser el contenido de las sentencias.

El artículo 82, se refiere a la abolición de las antiguas formas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

La disposición Constitucional en su parte final dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho." El artículo 19 del Código Civil, reproduce literalmente el precepto Constitucional.

Los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, son un complemento de lo que es el contenido de las sentencias, toda vez que previenen que estas deberán contener una relación suscrita de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del cual deben cumplirse.

La sentencia no es propiamente un acto de voluntad del juez que permita a este libremente condenar o absolver según sus deseos, sino un acto jurisdiccional, que convierte a la norma abstracta y general de la ley, en obligación concreta y particular. El propósito del artículo 14 Constitucional, al establecer que, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la ley, ha sido el de reducir al mínimo la libertad del juzgador, como una garantía en la administración de justicia, para conservar la unidad en la aplicación e interpretación de ley y para evitar, en lo posible, que las opiniones filosóficas, políticas o religiosas de los jueces, puedan influir en la garantía que consagra el artículo 17 Constitucional.

Por lo que concluimos, que la sentencia debe reunir tres requisitos o principios, los cuales son:

- 1) Principio de congruencia,
- 2) Principio de motivación y fundamentación
- 3) Principio de exhaustividad.

3.2.1.- Principio de Congruencia.

Esta consagrado en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado..."

"La esencia del principio de congruencia se traduce en la necesidad de que la sentencia se ocupe de resolver sólo y exclusivamente las cuestiones controvertidas planteadas por las partes al juzgado, en sus respectivos escritos de demanda y contestación, de forma que entre lo alegado por ellos y lo fallado por el órgano jurisdiccional exista una cabal correspondencia.

Por vía de ejemplo digamos que si el actor en su demanda pretende la disolución de vínculo matrimonial y al dictar sentencia el juez, resuelve disolver o no el matrimonio, la sentencia será congruente, pues se ocupa de resolver la cuestión sometida a su decisión; pero si en la sentencia el juez declara la nulidad del matrimonio, sin que las partes hayan formulado esa preten-

sión, la sentencia en este caso faltara al principio de la congruencia, por fallar una cuestión que no fue materia de controversia." (84)

3.2.2.- Principio de la Fundamentación y Motivación.

Se encuentra regulado por el artículo 13 Constitucional, que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgado, de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución." (85)

El deber de fundamentar las sentencias, del juzgador, se encuentra reglamentada Constitucionalmente en el artículo 14, último párrafo, que a la letra dice: "En los juicios del orden

(84) TORRES Díaz Luis Guillermo. Ob. Cit. págs. 339 y 340.

(85) OVALLE Favela José. Ob. Cit. pág. 161.

civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios del derecho." "Pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundamentar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos." (86)

Así por ejemplo: "Si el actor en su demanda, alegando el incumplimiento en el pago de las rentas, reclama del demandado la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado, probado que sea en juicio tanto la existencia del contrato como el incumplimiento en el pago de las rentas, fundado en los artículos 2483, fracción IV, 2489 fracción I, en relación con el artículo 2425 fracción I, todos del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez podrá decretar la rescisión con sólo establecer la concordancia o correspondencia que se dá entre los hechos alegados y probados con los supuestos de las normas jurídicas invocadas." (87)

(86) Ibidem. pág. 162.

(87) TORRES Díaz Luis Guillermo. Ob. Cit. pág. 346.

3.2.3.- Principio de la Exhaustividad.

Este principio encuentra su base jurídica en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que la sentencia debe resolver o decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y que si hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

El requisito de exhaustividad imponen al Juezador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, así tenemos por ejemplo: "que en un juicio reivindicatorio el actor exigió del demandando la entrega del bien poseído, el pago de los frutos, la entrega de las mejoras, la cancelación del título de propiedad, el pago de gastos y costos y si al fallar el juez omite pronunciarse en relación con cualquiera de esas reclamaciones, su sentencia no será exhaustiva, por no agotar el estudio de todas las peticiones formuladas. Lo mismo acontece si el juez deja de estudiar y decidir algunas de las defensas del demandado." (88)

3.3.- Clasificación de las Sentencias.

En el presente trabajo se han venido analizando o desarrollando solamente, las etapas que corresponden al proceso civil en

(88) Ibidem. pág. 341.

su vía ordinaria, y por lo tanto las sentencias que se verán en este apartado con las que se pronuncian en este tipo de juicios; aclarando que no hay propiamente diferencia entre estas y las que se dictan en los juicios especiales, como son las del hipotecario, ejecutivo o de las del desahucio.

Hecha la aclaración anterior; diremos que, las sentencias han sido objeto de diferentes clasificaciones. Sin embargo todas ellas coinciden en lo esencial.

La clasificación más aceptada es la siguiente: "Según absuelvan o condenen al demandado, en desestimatorias y estimatorias; según recaigan sobre un incidente o ponga término a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el Juez o Tribunal que las dicta, en de primera y segunda instancia; en atención a sus efectos substanciales, en de condena, declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión, en el fondo (que resuelven la cuestión planteada) y de rito (que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada), en el primer caso se llama también material, y en el segundo, formal." (89)

Nuestra intención no es estudiar detalladamente todas y cada

(89) PINA Rafael. De y José Castillo Larrañaga. Ob. Cit. pág. 330.

una de las diferentes clasificaciones que se han dado en el ámbito jurídico, en virtud de que nuestro interés, estriba únicamente en la sentencia, como acto de solución procesal del conflicto, porque ésta es la única forma normal de terminación del proceso.

Eduardo Couture establece si "se trata de determinar los distintos tipos de sentencia en consideración al derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor, entonces la clasificación se divide en otros tipos: sentencias declarativas, de condena, constitutivas y cautelares." (90) nosotros somos de la idea que esta última no es una sentencia en el sentido de resolución procesal.

"Son sentencias declarativas, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho." (91) "Entre los ejemplos de esta clase de sentencias, suele mencionarse a la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta alguna de las partes, sino que se limita a absolver el demandado de las prestaciones reclamadas por el actor; es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. También se

(90) COUTURE Eduardo J. Ob. Cit. pág. 314.

(91) Ibidem. pág. 315.

ESTA TESIS NO DEBE
SER USADA SIN LA AUTORIZACION

señalan como sentencias meramente declarativas las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción." (92)

La sentencia de condena, es lo que persigue el actor y es el caso más frecuente en el proceso. Correlativo al concepto de condena es el de prestación.

La existencia de condena presupone dos cosas, nos dice Chio-
venda: "La existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación. Y la convicción del juez de que basándose en la sentencia puédase, si más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley (ejecución)." (93)

"Las sentencias de condena son aquéllas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: una dar, un hacer o un no hacer. Esta es la clase de sentencias más frecuentes. Entre otros ejemplos podemos mencionar la sentencia que condena al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la

(92) OVALLE Favela José. Ob. Cit. pág. 157.

(93) CHIOVENDA José. Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. José Casáis y Santalo. Editorial Reus, Madrid 1922. Tomo I. Pág. 203.

sentencia que ordena al demandado la desocupación del local arrendado, etc.," (94)

La sentencia de condena también es considerada como declarativa, al decir de Alfredo Rocco: "Todas las sentencias civiles son sentencias declarativas, aún la sentencia condenatoria lo es substancialmente." (95)

Eduardo Pallares un poco más objetivo, afirma que: "Las sentencias de condena son las que declaran procedente la acción y condenan al demandado a efectuar una prestación." (96)

"Las sentencias constitutivas tienen como características esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía. Estas sentencias normalmente, producen sus efectos ex nunc (desde la sentencia) y no ex tunc (desde la demanda); excepcionalmente, pueden producirse y se producen sus efectos en forma retroactiva." (97)

Para José Becerra Bautista, la sentencia de referencia "Es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia y esto acontece o bien cuando no existe

(94) OVALLE Favela José. Ob. Cit. pág. 158.

(95) KISCH W. Ob. Cit. pág. 131.

(96) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 424.

(97) PINA Rafael. De. y José Castillo Larrañaga. Ob. cit. págs. 330-331.

norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de su sentencia, o bien, cuando a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio." (98)

Hemos venido sosteniendo que toda sentencia crea una situación jurídica nueva, porque precisamente a consecuencia de ella pueda constreñirse al obligado que cumpla con un deber que no quiso voluntariamente acatar. Si partimos de esta idea podemos afirmar que todas las sentencias son constitutivas.

Continuando con la clasificación de las sentencias encontramos a las cautelares o resoluciones cautelares; no se trata de sentencias que decidan un conflicto en el sentido de solución procesal, son como su nombre indica de cautela. Han sido llamadas también, providencias cautelares.

Estas resoluciones se dan cuando existe la necesidad de asegurar el cumplimiento de una obligación que se declare o constituya en la sentencia, cuando se teme fundadamente que el demandado, se sustraiga de la jurisdicción del órgano juzgado. Como ejemplos tenemos la separación de personas, el secuestro provisional, entre otras, que establece el Código de Procedimien-

(98) BECERRA Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 173.

tos Civiles del Distrito Federal, en el Capítulo VI del Título Quinto.

"Por la función en el proceso, las sentencias suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas: Las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste." (99)

Por último veremos aunque sea someramente, una de las clasificaciones que de sentencias también se hace y es la referente a las resoluciones impugnables. Por separado y en este mismo apartado, también se hará un breve estudio de la sentencia ejecutoriada y de la cosa juzgada.

Entendemos por sentencia impugnables, las que pueden ser combatidas por un recurso ordinario, en este caso el de apelación y por no impugnables, las que no pueden ser revocadas o modificadas por ese recurso. Entonces es impugnable si admite recurso ordinario y si no lo admite será no impugnable.

La sentencia ejecutoriada es la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, a esto Eduardo Pallares, agrega: "... Pero si puede ser combatida por algún recurso extraordinario

(99) OVALLE Favela José. Ob. Cit. pág. 158.

rio." (100) Pudiendo ser el de apelación extraordinaria o un juicio de amparo.

"La cosa juzgada en el pensamiento de los procesalistas, establece la presunción juris et de jure de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir, que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto) y no puede por tanto, impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal ninguno." (101)

Los conceptos de sentencias ejecutoriada y de cosa juzgada no son equivalentes, no son expresiones que puedan ser usadas como sinónimas, ya que son cosas distintas, de las cuales, la sentencia ejecutoriada es el presupuesto de la cosa juzgada.

Por tal motivo, debemos asentar que cuando se dice que, una sentencia causa o ha causado ejecutoria, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial, no se quiere decir, como erróneamente se supone, que la sentencia tenga la autoridad de la cosa juzgada, sino solamente, que la sentencia ya no admite recurso ordinario.

(100) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 425.

(101) Ibidem. pág. 427-428.

La sentencia ejecutoriada tiene autoridad de la cosa juzgada en sentido formal, porque se puede impugnar por medio de algún recurso extraordinario y por ende no alcanza el grado de cosa juzgada en sentido material, que en realidad esto último quiere decir, el juicio ya concluido por sentencia irrevocable y no puede ser objeto de nuevo juicio.

En nuestro proceso civil se dictan sentencias firmes que no producen autoridad de cosa juzgada, tales son los casos que contempla el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "... Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria postestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien en las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

CAPITULO IV

4.- FORMAS IRREGULARES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL.

4.1.- Consideraciones Generales.

La relación jurídica se termina normalmente, por la sentencia firme, que resuelve definitivamente sobre las pretensiones de las partes, una vez cumplidos todos los trámites del proceso, lo cual hemos visto en el capítulo anterior.

El proceso se termina por actos del juez, como es la sentencia, sin embargo, también las partes pueden darlo por terminado. Nos es necesario saber, si las figuras que enseguida veremos son formas normales o irregulares de terminación del proceso; pero hemos venido sosteniendo que, la única forma normal de terminación del proceso es la sentencia, luego las demás instituciones no pueden serlo; más bien diríamos que son formas irregulares, mismas que extinguen el proceso, pues lo desaparecen como si jamás hubiese existido.

Antes de seguir con el estudio de las formas irregulares de terminación del proceso, analizaremos el término extinguir. La palabra extinguir, viene del latín *extinguere* que significa:

"hacer que cese el fuego o la ley y en sentido figurado, hacer que cese o se acabe una cosa" (102)

Aplicar en sentido figurado la expresión extinguir, al proceso, es justamente el caso de que la causa hace que desaparezca o cese como si jamás hubiese existido determinada conducta y por lógica, este significado es contrario al de la expresión terminar, pues cuando decimos que algo se ha terminado, se observa que ha cumplido con la finalidad propuesta por quién la realiza, o sea, lo iniciado ha producido su resultado.

Para un mejor entendimiento de las expresiones terminación y extinción, haremos una breve comparación.

La terminación supone un resultado que justifica el empleo de un medio determinado a cuyo fin se destinó, en cambio, la extinción no justifica ese medio, es más, no lo utiliza.

La extinción deshecha el medio; no lo toma como relevante ya que si bien el proceso puede dar lugar a una conciliación, transacción, allanamiento, entre otras, éstas no son su finalidad.

El medio es de suma importancia en la terminación, ya que sin aquél no se da ésta; la solución procesal de conflicto únicamente

(102) Diccionario de la Lengua Castellana. Ob. Cit. pág. 462.

se logra mediante la actividad procesal, dicha solución es la sentencia dictada por el tercero imparcial, llamado juzgado.

Al extinguirse el proceso, desaparece como si jamás hubiese existido, en cambio, al terminarse queda latente de tal manera que se puede percibir el resultado persiguido al haberse realizado la actividad que supone.

Ahora bien, si tomamos de la palabra extinción, el significado que de su etimología se desprende, las figuras que enseguida estudiaremos no son formas de terminación del proceso, sino formas de extinción.

Aunque diversos autores han utilizado las expresiones de referencia como sinónimos, nosotros partiremos para nuestro estudio de la distinción apuntada.

4.2.- Conciliación.

Sobre este tema, hacemos notar que lo tratamos dentro de unas de las etapas del proceso, en la Audiencia Previa y de Conciliación, por lo que daremos solamente un bosquejo de lo que es la conciliación.

La conciliación la entendemos como una forma de extinción del

proceso donde un tercero conciliador concierne intereses de las partes del litigio.

Al respecto Eduardo Pallares afirma: "El proceso termina por conciliación que se lleva a cabo cuando un tercero procura poner de acuerdo a las partes respecto a sus mutuas pretensiones, y los dos ceden algo de ellas, o bien el demandado reconoce los derechos del actor, o éste los de aquél. La conciliación no es un contrato procesal, aunque puede producirlo. Es el resultado de la intervención, susodicha cuando ella logra su objeto. Tiene puntos de semejanza con la transacción, pero no se identifica con ella. Lo esencial del acto conciliatorio, consiste en que los litigantes se ponen de acuerdo para terminar el juicio." (103)

Podemos decir que la figura jurídica en estudio, es una forma de extinción del proceso, de acuerdo con lo que hemos venido sosteniendo; no obstante la misma tiene una justificación básica con relación a los fines de la justicia, ya que al perseguir una finalidad de carácter público como es el de disminuir el número de procesos es una cuestión de interés social.

La conciliación dentro de nuestro sistema jurídico, puede llevarse a cabo antes o durante procedimiento jurisdiccional; se

(103) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 111.

Jice que es antes del proceso cuando, un tercero concilia los intereses de personas en litigio, por lo que no llegan instar el proceso, y es durante el proceso en los casos se prevee el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 272-A al 272-F y 20 fracción VI (del Título Especial de la Justicia de Paz).

Por último, es necesario puntualizar que la Audiencia Previa y de Conciliación, ha sido un acierto del legislador de 1986 por su doble finalidad, la primera que es la de resolver los problemas procedimentales, tales como las excepciones de falta de legitimación de las partes, la conexidad, la litispendencia entre otras, y la segunda finalidad, el de tratar la conciliación de las partes para que lleguen a un acuerdo, con la finalidad de extinguir el proceso.

4.3.- Transacción.

La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Eduardo Pallares, define a la transacción manifestando que:
"Es un contrato bilateral, oneroso, consensual y conmutativo, por

medio del cual se pone fin a un juicio o se previene un futuro."

(104)

De lo anterior se desprende que la figura jurídica en mención, es bilateral, porque se requiere del convenio entre las partes, para dar por terminada la controversia. José Becerra Bautista considera que: "... Si la transacción tiene lugar antes de que se instaure el proceso, es un verdadero y propio substitutivo jurisdiccional; si, en cambio, tiene lugar cuando el proceso está en marcha: lite pendente, es un modo de extinción del juicio." (105)

Desde el punto de vista procesal, la transacción tiene respecto a las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley, para el caso nos remitimos a lo que especifica el artículo 2953 del Código civil para el Distrito Federal.

La transacción se da cuando las partes sacrifican en parte sus respectivas pretensiones. Si el sacrificio que hace una de ellas es total, no hay transacción. Asimismo deben tener el ánimo de transigir, o sea que renuncien parcialmente a sus pretensiones

(104) Idem.

(105) BECERRA Bautista José. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. págs. 16-17.

con el objeto de terminar un juicio o evitarlo en lo futuro. Si la pérdida o sacrificio de los intereses de las partes no tienen eses fin, el contrato puede ser de donación, o constituir una quita o remisión total, pero no la transacción. (106)

Se debe tener presente lo que expresan los artículos 2944 y 2953 de la ley substantiva, ya que por la autoridad de que se haya investida esta institución, pone fin al juicio en lo que respecta a su parte declarativa y abre la vía de apremio, en concordancia con el numeral 533 de la ley adjetiva. Las transacciones carecen de validez cuando versan sobre derechos irrenunciables, o se celebran por personas que carecen de poder jurídico para celebrarlas. (107)

Como ejemplos respecto, de lo que, no se puede transigir tenemos: el derecho de percibir alimentos, pero si es válida la transacción sobre el monto de los mismos; sobre el estado civil de las personas y también sobre la validez del matrimonio, pero si puede hacerse sobre los derechos pecuniarios que derivan del estado civil. En este caso, la transacción no influye sobre el estado civil; sobre delito, dolo o culpa futura; sobre la acción civil que nazca de un delito o falta futuros; sobre una sucesión hereditaria futura. Resultando obvio manifestar que las transac-

(106) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Pág. 112.

(107) Ibidem. págs. 111-112.

ciones verificadas contra las prohibiciones susodichas, son nulas. (108)

Es también relevante señalar el artículo 2958 de la ley substantiva, en cuanto a que declara nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por las partes, precisamente porque, en principio, la situación jurídica ya no puede ser dudosa. Lo anterior, atendiendo que, los requisitos esenciales de este contrato son los siguientes: "a).- Una relación incierta, bien sea porque exista un litigio pendiente o porque haya temor de una condena adversa; b).- Intención de las partes de substituir esa situación dudosa por una cierta, y c).- Recíprocas concesiones de las partes." (109).

Por último, hay que señalar que el contrato de transacción tienen el carácter de cosa juzgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal, que a su letra dice: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; ...". Siendo esta característica fundamental, porque desaparece el litigio y, en consecuencia, el proceso no debe continuar por inútil.

(108) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 773.

(109) BECERRA Bautista José. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. pág. 394.

En resumen la transacción extingue el proceso, porque al resolver las partes su propia controversia, evitan que el juez la resuelva, de manera que aquél desaparece como si hubiese existido, y son irrelevantes los actos realizados con anterioridad al convenio, ya que lo único que vale y obliga las partes es éste.

4.4.- Allanamiento.

"En un sentido etimológico allanarse viene de llano, es decir, de plano y, por lo tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues la pretensiones del contrario." (110)

Eduardo Pallares, define el allanamiento manifestando que: "Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos." (111)

En contraposición a Eduardo Pallares el maestro Cipriano Gómez Lara manifiesta: "... el allanamiento lo entendemos como reconocimiento de las pretensiones o más bien sometiendo a las

(110) GOMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 37.

(111) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Pág. 79.

pretensiones, puede darse el caso, y en la práctica de hecho se da, de que un demandado aún negando los hechos que se le atribuyen por el actor, es decir, negando la exactitud de los hechos relatados como fundamento de una demanda, sin embargo, para evitar el litigio y sus consecuencias, se allane a las pretensiones del contrario... De todo lo anterior deducimos que no es exacto, que el allanamiento implique el reconocimiento expreso de la procedencia de la acción intentada según lo expone Pallares." (112)

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúa que una vez que el demandado se allane a la demanda o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella y previa ratificación de su escrito ante la presencia judicial, se citará a las partes para oír sentencia.

El allanamiento a la demanda, pone fin a la relación procesal y el juez queda obligado, en virtud del mismo, a producir una sentencia congruente con la situación jurídica que se crea con la conformidad entre actor y demandado acerca del objeto del pleito. (113)

Retomando la idea del maestro Cipriano Gómez Lara que el

(112) GOMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 37.

(113) PINA Rafael De y Castillo Larrañaga José. Ob. Cit. Pág. 202.

allanamiento es un sometimiento del demandado a la pretensión del actor, en este sentido tenemos que el allanamiento implica una renuncia de derechos, ya que el demandado al allanarse a la demanda renuncia a defenderse dentro del proceso, provocando se dicte la sentencia correspondiente.

Por otro lado el allanamiento, "es el acto procesal y por ende ha de darse dentro del juicio y no es eficaz hacerlo fuera de él; lo deben hacer las personas interesadas o en su caso las que estén legalmente autorizadas para ello, esto porque es un acto de disposición de los derechos objeto de litigio; no debe estar sujeto a plazo o condición, porque es un acto puro y carecería de eficacia si se hiciera con reservas o bajo condición; debe ser expreso nunca tácito; el allanamiento puede ser parcial, pero sólo produce reducción en las cuestiones litigiosas; tampoco es válido el allanamiento que se refiere a derechos irrenunciables, de los cuales no puede disponer el demandado por la naturaleza intrínseca de los mismos. Tal acontece en los juicios de nulidad de matrimonio y divorcio cuando hay hijos. Por consecuencia, los derechos irrenunciables quedan fuera de la órbita del allanamiento; el allanamiento hecho por un litisconsorte plantea el problema de saber si produce efectos contra los demás o si sólo a él perjudica y la solución más equitativa a ésta disyuntiva es la de que, no debe perjudicar a los demás ni facultar al juez para que, fundándose sólo en él declare procedente la

acción en contra de ellos. Constituye en el último de los casos, una presunción de la procedencia de la acción." (114)

El allanamiento de la demanda debe hacerse, cuando el reo está convencido de la legitimidad de la reclamación, debe allanarse el demandado para evitar un procedimiento inútil que, a la larga, repercutirá en su patrimonio si de mala fé trata de impedir su curso. Así lo establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al regular los gastos y costas que deberá pagar quién lo obstaculice el procedimiento.

José Becerra Bautista, opina que: "La confesión de la demanda o allanamiento, demuestra la buena fé del litigante y así evita la condena en costas cuando esa condena no deriva forzosamente de la ley y en algunas legislaciones permite pedir al juez un término de gracia para cumplir el fallo y la reducción en las costas." (115)

Desafortunadamente, el allanamiento de la demanda se presta a empleos fraudulentos, como el de un juicio simulado y dado el principio de la verda formal no puede el juez investigar la

(114) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. págs. 79-80.

(115) ROSENBERG Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Trad. Angela Romera Vera. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires 1955. Tomo II. Págs. 337-338.

veracidad del allanamiento de la demanda, debiéndose conformar al juzgador; a aceptar el allanamiento del demandado a las prestaciones que reclama el actor, porque no existe ordenamiento jurídico que establezca que el juzgador pueda actuar con el fin de recabar todos los elementos de prueba, con independencia de las partes. Por lo que consideramos, que debería existir un artículo expreso en el Código Procesal Civil que no permita el allanamiento en las demandas que se reclamen derechos irrenunciables y de carácter público, como son los alimentos, las controversias de arrendamiento inmobiliario en locales destinados para casa habitación, entre otros.

Tanto el desistimiento de la pretensión (figura jurídica que posteriormente se estudiara) como el allanamiento, "son actos unilaterales, porque no requieren el consentimiento del contrario, o sea, que basta con la declaración del interesado para que se admita. A diferencia del desistimiento de la pretensión, en el allanamiento no se manda archivar el expediente de inmediato; se requiere un acto del juez, que no es de decisión, sino de mera certificación de que el conflicto "ha quedado resuelto." (115)

El acto que realiza el juez, no implica que el allanamiento deje de ser unilateral, pues manifiesta tal voluntad del demandado, de inmediato se cita a las partes para oír sentencia.

El allanamiento es una institución paralela a la renuncia de la acción. Aunque en la primera debe pronunciarse sentencia, no es necesario realizar las etapas de la Audiencia previa y de Conciliación, probatoria ni tampoco la de alegatos pasando de inmediato a la sentencia. Por tal motivo la sentencia viene siendo una mera certificación del que el conflicto ha quedado resuelto, en consecuencia, concluimos que el allanamiento es una forma de extinción del proceso.

4.5.- Desistimiento.

El desistimiento es el abandono o renuncia expresa de la demanda, o más bien dicho, es la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvencción.

La institución en estudio, no resuelve en forma normal el litigio ocurrido entre las partes, es decir, que cuando se dá esta figura jurídica en cualquiera de sus formas dejan de realizarse muchos de los actos procesales que proceden a la resolución final que es, la sentencia; por lo que se considera que el desistimiento, es una forma irregular de terminación del proceso y que nosotros en este trabajo llamamos forma de extinción del proceso.

La Doctrina maneja tres tipos de desistimiento, que son:

- a).- Desistimiento de la demanda.
- b).- Desistimiento de la instancia, y

c).- Desistimiento de la acción.

Mientras que en nuestra Legislación Procesal contempla las mismas que la doctrina, así tenemos el desistimiento de la demanda "tenemos en realidad una actitud del actor por la que retira el escrito de demanda, antes de que ésta haya sido notificada al demandado. En este caso la relación procesal aún no ha surgido. El desistimiento de la instancia, implicaría, por el contrario, que ya demandado hubiere sido llamado al juicio y entonces, se requiera su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor. Finalmente, en el mal llamado desistimiento de la acción lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión, caso en el cual este desistimiento prospera aún sin el consentimiento del demandado." (116)

A nuestro juicio, se considera que, existen nada más dos tipos de desistimiento, que son: el de la instancia y el de la acción, los cuales analizaremos a continuación.

a).- Desistimiento de la Instancia.- "Es un desistimiento parcial porque sólo afecta a los actos del proceso y deja subsistente la posibilidad de que el actor exija la satisfacción de su preten-

(116) GOMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. págs. 35-36.

sión en un nuevo proceso, distinto de aquél en que se haya planteado el desistimiento de la instancia..." (117)

Dentro del desistimiento de la instancia, encontramos el desistimiento de la demanda y los equiparamos conjuntamente porque en ambos desistimientos son parciales, ya que dejan la posibilidad de ejercitarlos con posterioridad en otro proceso, en consecuencia en este desistimiento no existe la renuncia del actor de su pretensión.

La diferencia entre el desistimiento de la demanda y de la instancia, es que el primero no se ha notificado al demandado las prestaciones reclamadas, por lo que no es necesario su consentimiento para su procedencia; mientras que el desistimiento de la instancia, el demandado ya fué notificado de éstas, por lo que es necesario su consentimiento para que surta sus efectos.

En el desistimiento de la instancia es una forma de extinguir ese proceso, pero el actor tiene la posibilidad de ejercitar nuevamente su acción en contra del demandado, porque no renuncia a su pretensión.

b).- Desistimiento de la Acción.- Es aquella que implica "la renuncia de la pretensión litigiosa o desistimiento de la preten-

(117) OVALLE Favela José. Ob. Cit. pág. 191.

sión o del derecho, que es un desistimiento total, porque afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso." (118)

El desistimiento en cuestión, no debe confundirse con el desistimiento de la instancia, ya que éste, concluye en ese acto pero queda vigente la facultad de volver a intentar la acción mientras que el desistimiento de la acción es lo contrario; es decir, que si se produce, jamás se podrá volver a intentar la acción.

Hemos dicho que el desistimiento en estudio, es unilateral, porque para que se resuelva el conflicto, se dá el acto de renuncia de los derechos que el actor hizo valer contra el demandado, renuncia definitiva e irrevocable, siendo irrelevante pues, la voluntad del contrario. Por otro lado, resulta ocioso pensar que, el demandado o reconvenido en su caso, se opusiera al desistimiento de la acción, ya que con ello se libera de una obligación y de las cargas que supone todo proceso.

Que se debe hacer cuando haya litisconsorcio en un proceso, y uno de los litisconsortes produce el desistimiento de la pretensión o acción. Surge en este caso la siguiente duda: a quién le afecta dicho desistimiento? la respuesta la encontramos en Leo

(118) Idem.

Rosenberg, quién afirma que: "...En cada litisconsorte, el desistimiento surte efectos únicamente para quién lo hace, pero no corresponde al interviniente o adherente." (119)

Todo desistimiento para que sea válido debe llenar los siguientes requisitos: "...Que se haga en forma legal; que la persona que se desiste tenga facultades bastantes para ello; que la acción o el derecho materia del desistimiento sea renunciable, o lo que es igual que la parte que se desiste tenga respecto de la materia del desistimiento, el ius disponendi; que el desistimiento no esté sujeto a condición, esto es, que sea puro y simple; que la voluntad de desistirse no esté viciada por violencia, fraude o error." (120) Cabe aclarar que, el escrito que contiene el desistimiento, no es necesario ratificarlo ante la autoridad que se hace valer, ya que no existe prescripción legal que obligue a hacerlo.

El desistimiento en general, soluciona el conflicto surgido entre las partes, pero no es precisamente el resultado del proceso, sino una actitud del actor que decide no continuar con la contienda, renunciando a la instancia o a la acción que pretendió hacer valer y que dá como resultado la extinción del proceso.

(119) RONSERBERG Leo. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 306.

(120) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Pág. 113.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

"Desistimiento. No hay ley alguna que exija la previa ratificación de los escritos de los litigantes, para que puedan ser proveídos; y si no se objetó de falso el documento en que un litigante se desiste de su acción, el silencio del ocurrente hace presumir la autenticidad del escrito, y los jueces obran legalmente al tenerlo por cierto. Tomo XXVI. Pág. 132." (121)

"Desistimiento de la acción. El desistimiento que de su acción hace una de las partes en el juicio entraña, para la contraparte, el derecho de que se dé por concluido el juicio y se suspenda la tramitación; y el proveído judicial que recae al desistimiento, no es el que pueda dar valor a la renuncia del derecho de acción, sino la voluntad exclusiva de quien hace esa renuncia, que no puede encerrar la facultad discrecional de proseguir el juicio. Tomo XXXIII, Pág. 2854." (122)

4.6.- Caducidad.

"La caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilate-

(121) OBREGON Heredia Jorge. Ob. Cit. Pág. 63.
(122) Idem.

ral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala."

(123)

"Caducidad. Sinónimo de Perención. La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque de las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin." (124)

En virtud de lo anterior, podemos decir, que la caducidad no es más que la presunción que la ley establece, de que, los litigantes han abandonado sus pretensiones, por haber dejado de promover en términos del numeral 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como comentario diremos que diversos autores, pretenden equiparar la caducidad con el desistimiento de la instancia o con la prescripción, pero es un error, ya que la caducidad es una sanción que se impone por la inactividad de las partes; el desistimiento de la instancia es un acto de voluntad del litigante y la prescripción se refiere entre otras cosas, a la substancia del derecho y no a la preclusión de la acción procesal. se rige por las disposiciones que sobre el particular establece la ley

(123) GOMEZ Lara Cipriano. Ob. Cit. pág. 251.

(124) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Ob. Cit. pág. 119.

substantiva y no por las de la adjetiva. La prescripción es un medio de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones y la perención de la instancia, no afecta los derechos del orden civil que hayan sido materia de la controversia. La prescripción se referirá siempre a los derechos discutidos en el juicio y la caducidad solamente a los de la instancia. (125)

"La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta sólo a los actos del proceso mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, que pueden ser exigidas en un proceso posterior..." (126) Es decir, la caducidad no extingue la acción, ya que ésta podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, entablado nueva demanda si no hubiese prescrito con arreglo a derecho. No se produce la caducidad cuando la inactividad que pudiera ocasionarla se debe a fuerza mayor.

"La caducidad de la instancia no es susceptible de producirse en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y en los seguidos ante la justicia de paz; tampoco es susceptible de producirse en los procedimientos de jurisdicción voluntaria." (127) En estos casos, la caducidad de la instancia no es operante, y tiene como explicación su especial naturaleza, que son de

(125) PEREZ Palma Rafael. Ob. Cit. pág. 169.

(126) OVALLE Favela José. Ob. Cit. pág. 193.

(127) Ibidem. pág. 194.

orden público, los cuales deberán resolverse lo más pronto posible.

Los procesos no pueden durar indefinidamente, sin embargo si las partes lo quisieran así, no sería posible, porque la ley no lo permite, motivo por el cual es tan importante esta figura en el proceso, ya que al existir la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado, por el transcurso de un plazo determinado sin promover los contendientes, ante ésta expectativa procuran cumplimentar la actividad procesal hasta cumplir con su finalidad que es, la resolución procesal del conflicto dada por el tercero imparcial. En caso de que opere la caducidad éste resultado no se produce y el proceso se extingue como si jamás hubiese existido.

La caducidad en el proceso civil es muy importante, por los efectos que produce, ya que tienen justificación con relación a la impartición de justicia, porque al perseguir una finalidad de carácter público, como es, el de que, los procesos no duren indefinidamente, es una cuestión de interés social.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

"Caducidad de la acción, estudio oficioso de la.- Como el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ser ejercitado válidamente, la misma surge cuando

se produce el hecho objetivo consistente en la inacción del titular del derecho durante el tiempo prefijado, en consecuencia, el ejercicio del derecho es la forma por excelencia de extinción de la caducidad; por tanto, debe tenerse presente que la caducidad es una conducción para el ejercicio de la acción y, en tal virtud el estudio de esa cuestión tiene que hacerse oficiosamente por el juzgador. Informe 1978. Sala Auxiliar. No. 8, pág. 12." (128).

"Caducidad de la instancia. Si de autos aparece que no se realizó ese examen, debe ampararse para el efecto de que se estudia esa cuestión (Artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).- Si el quejoso plantea como concepto de violación que el tribunal responsable incurrió en una violación de procedimiento al no haber decretado la caducidad de la instancia, no obstante no haber promoción de cualquiera de las partes en el término de ciento ochenta días hábiles y de las constancias de autos no aparece ningún elemento que lo desvirtúe, debe considerarse medularmente fundado ese planteamiento y otorgarse el amparo solicitado, para el efecto de que se examine ese problema. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 175-180. Julio-diciembre, 1983. Cuarta parte. Civil, pág. 45." (129)

(128) OBREGON Heredia Jorge. Ob. Cit. pág. 151.
(129) Idem.

4.7.- Convenio Judicial.

En este apartado analizaremos, someramente, otra de las formas de extinción del proceso ya incoado. Así tenemos que Eduardo Pallares establece: "... El juicio puede concluir por un convenio judicial, y acontece con frecuencia que mediante él se otorga una transacción. De acuerdo con los artículos 500 a 502 y 533 del Código de Procedimientos Civiles, los convenios judiciales abren la vía de apremio, de lo que se infiere que concluye el período declarativo del juicio." (130)

Cabe aclarar, que no todo convenio judicial implica una transacción, ésta figura se analizó anteriormente.

Los convenios judiciales quedan limitados a aquellos casos en que expresamente los acepta nuestra ley procesal civil y es tan cierto, que, el tercero imparcial está facultado para exhortar en todo tiempo a las partes a tener un arreglo sobre el fondo de la controversia, resolviéndola mediante convenio con el cual pueda darse por terminado el proceso.

Sin que lo anterior se contraponga a lo que especifica el número 55 de la ley adjetiva, mismo que a la letra dice: "Para la

(130) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pág. 112.

Tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, ni modificarse o renunciarse las normas del procedimiento." De manera semejante el artículo en cita tiene relación con 6 y 8 de la Ley Substantiva y con el 14 Constitucional.

En tal virtud y con apoyo en el artículo 1792 del Código civil del Distrito Federal, podemos afirmar que, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir obligaciones. Por lo que consideramos que el convenio judicial es la manifestación bilateral de voluntad de las partes en el proceso, para modificar o extinguir facultades procesales. Constituyéndose en este caso como forma de extinción del proceso.

Sin embargo, y dado que el proceso es de orden público, los convenios judiciales son muy limitados por la ley. Por tanto, se podrán convenir cuestiones procesales siempre que no esté prohibido expresamente por la ley o que sin estarlo, sean contrarios al interés público o se afecten a terceros bajo pena de nulidad.

Toman el carácter de convenio en el proceso, las diversas formas de extinguir obligaciones, las cuales se analizarán en una forma somera.

4.7.1.- La Dación en pago.

Esta figura jurídica, es considerada un convenio por virtud del cual un acreedor acepta recibir en pago de su crédito, un objeto diverso del que se le debía.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González define la dación en pago manifestando "es un convenio en virtud del cual un acreedor acepta recibir de su deudor, por pago de su crédito, un objeto diverso del que se le debe". (131)

Los requisitos que debe reunir, son los siguientes:

"Primero. Que el acreedor consienta en recibir en pago una conducta diversa de la que le es debida. ... Segundo. Que el deudor preste inmediatamente, en el mismo acto, esa conducta, es decir, que entregue la cosa, proporcione el hecho u observe la abstención propuesta. ... Tercero. Si el objeto de la dación en pago es una cosa, es indispensable que ésta sea propiedad del deudor, pues la dación en pago con un bien ajeno es nula." (132)

(131) GUTIERREZ y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones Quinta Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla 1981. Pág. 895.

(132) BEJARANO Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. México 1980. Pág. 458.

4.7.2.- La Compensación.

Es la forma mediante la cual se extingue por ministerio de la ley, dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor y en las cuales los sujetos reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez, define a la compensación judicial, manifestando que: "Como su nombre lo indica, se origina en un acto jurisdiccional, pues la impone una sentencia de Juez competente o un laudo arbitral. Se produce cuando ambos litigantes han invocado derechos mutuos en el proceso y el Juez reconoce la procedencia de las acciones de los dos, sólo que, en vez de condenar a un pago recíproco, efectúa una sustracción de la deuda menor respecto de la mayor y únicamente condena al deudor a pagar la diferencia. Este tipo de compensación tiene lugar, generalmente, cuando se ha ejercitado una contrademanda o reconvencción."
(133)

Los requisitos que debe reunir, son los siguientes:

- "a).- Reciprocidad de obligaciones, entre personas que se consideran deudoras-acreedoras, por su propio derecho.
- b).- Que el objeto de ambas obligaciones sea fungible.
- c).- Las deudas sean líquidas.

(133) Ibidem. pag. 469-470

- d).- Sean exigibles.
- e).- Sean expeditas, y que,
- f).- Sean embargables los créditos." (134)

4.7.3.- La remisión de la deuda.

También llamada renuncia de derechos, la contempla el artículo 2209 de la ley substantiva, que a la letra dice: "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe."

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a la remisión como "el acto por virtud del cual el acreedor dimite voluntaria y unilateralmente al Derecho de exigir, total o parcialmente, a su deudor, el pago de la prestación debida." (135)

Esta forma de extinguir obligaciones según nuestro punto de vista se equipara al desistimiento de la acción por parte del actor.

(134) GUTIERREZ Y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 881.
(135) Ibidem. pág. 877.

4.7.4.- La novación.

Se entiende por novación, el convenio solemne celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de acreedor y deudor y por el cual extingue la obligación que los une substituyéndola por otra nueva. Es importante señalar que, la novación nunca se presume, sino que debe constar expresamente.

Los requisitos que debe reunir, son los siguientes:

-Preexistencia de una obligación.

-Creación de una nueva obligación.

-Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla.

-La intención de novar." (136)

Reiteramos que las figuras jurídicas, que han sido mencionadas, son motivo de extinción de las obligaciones y que en este trabajo, nosotros las consideramos como convenios judiciales, que pueden darse en un proceso ya incoado, impidiendo que se dé la resolución procesal que persigue aquél y si en cambio lo extingue.

(136) BEJARANO Sánchez Manuel. Ob. Cit. pág. 440.

4.B.- Confusión de Derechos.

De acuerdo con la legislación civil para el Distrito Federal la obligación se extingue por confusión cuando la calidad del acreedor y deudor se reúne en una misma persona.

Al presentarse en un proceso la confusión de las calidades de actor y demandado en una sola persona, se presenta la imposibilidad de establecer o continuar la contienda, ya que ésta no puede presentarse en una misma persona. Ahora bien, tal confusión encuentra su origen en otros actos jurídicos que hacen que desaparezcan las calidades de deudor y acreedor.

"Los actos jurídicos que hacen que aparezca la confusión son: la sucesión y la donación." (137)

Por sucesión, se presenta la confusión cuando una persona que es acreedor de otro asume la obligación por medio de un testamento o legado, de pagar ciertos créditos entre los que se encuentra el suyo. O por el contrario, cuando siendo deudor adquiere por testamento o legado, el cúmulo de derechos y obligaciones del testador o legatario, entre los que se encuentra el crédito en su

(137) ROJINA Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. 2a. Ed. Antigua Librería Robredo, México 1965, Tomo III, págs. 547 y 548.

contra a favor del de cuius, por ese hecho se convierte en deudor y acreedor por su sucesión respecto al mismo derecho de crédito.

Se puede convertir en acreedor y deudor una persona que recibe una donación de otro, respecto al que tenía una obligación o un derecho de crédito. Por ejemplo, si el acreedor tiene un crédito en contra de una persona llamada deudor, se confunde las calidades cuando es onerosa la donación y se condiciona al pago de un crédito que tenía a su favor; o viceversa, que siendo deudor se condicione al cobro de las deudas que señale el donante.

En conclusión, la confusión de derechos que afecte a quienes se hallen en situación de demandante y demandado, establece la imposibilidad legal de continuar el proceso, extinguiendo la relación que antes de producirse se había entablado.

Es necesario anotar que, existen otros acontecimientos que extingue el proceso, como pueden ser la reconciliación de los cónyuges o muerte de uno de ellos; por someterse la cuestión litigiosa al juicio arbitral; (138) la muerte y la incapacidad en ciertos casos.

(138) PINA Rafael De y Castillo Larrañaga José. Ob. Cit. pág. 203.

Por último diremos, que el proceso se extingue cuando surge una circunstancia que impide el cumplimiento de su finalidad típica; es decir, que impida la solución procesal del conflicto jurídico que se ventila, circunstancia que en este capítulo hemos visto.

CONCLUSIONES

I.- Consideramos que nuestra legislación procesal civil debe unificarse creando un solo ordenamiento jurídico de aplicación Federal, ya que como hemos visto tantos ordenamientos no implica realmente variedad y diversidad legislativa.

II.- El proceso es un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación; en consecuencia el proceso civil es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que quiere realizar con ellos, que es resolver el conflicto por medio de la sentencia.

III.- Consideramos que el legislador de 1985 tuvo un gran acierto al implantar la audiencia previa y de conciliación ya que esta por su doble finalidad, la primera en resolver las excepciones de falta de personalidad la litispendencia y conexidad, y su segunda finalidad es la de conciliar los intereses de las partes; han hecho que el procedimiento se vuelva más ágil.

V.- La forma normal de terminar el proceso es la sentencia, en razón de que cumple la finalidad típica de aquél; la sentencia debe reunir requisitos de forma y contenido como son: identifica-

ción, resultados, considerados puntos resolutivos y autorización entre otros.

En cuanto al contenido o fondo las sentencias deben reunir los siguientes principios de Congruencia, Fundamentación, Motivación y Exhaustividad.

VI.- La terminación es sinónimo de acabar y de resultado de algo; el proceso supone una serie de actos que lo hacen posible con el único fin de llegar a la sentencia. Aquí se cumple la finalidad propuesta por quien la realiza, o sea, lo iniciado ha producido su resultado, por ello, utilizamos la expresión terminación en el título de este trabajo.

VII.- Existe diversas clasificaciones de sentencias, pero la que nosotros adoptamos en esta tesis, fue tomando a la sentencia como acta de solución procesal del conflicto, dicha clasificación, es la que determina que hay sentencias declarativas, de condena y constitutivas.

VIII.- Toda sentencia crea una situación jurídica nueva, en razón de que, a consecuencia de ella, puede constreñirse al obligado a que cumpla con su deber que no quiso voluntariamente acatar, por ello, todas las sentencias son constitutivas.

IX.- Es conveniente y queda puntualizada la diferencia que existe entre una sentencia ejecutoria y la cosa juzgada; algunos procesalistas las utilizan como sinonimo, pero la diferencia radica en que la sentencia ejecutoria admite medios de impugnación extraordinarios como son la apelación extraordinaria y el amparo, mientras que en la cosa juzgada no admite ningún recurso, por lo que la única forma normal de terminación del conflicto es la cosa juzgada.

X.- Las formas irregulares de terminación del proceso que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, en vigor son formas de extinción del mismo, en virtud de que la expresión extinguir, significa hacer que cese o se acabe una cosa, siendo justamente el caso de que la causa hace que desaparezca o cese como si jamás hubiese existido determinada conducta. La conciliación, la transacción, el allanamiento, el desistimiento de la instancia y de la acción, la caducidad, el convenio judicial (dación en pago, compensación, remisión de la deuda, novación), y la confusión de derechos, son formas ejemplares de extinción del proceso.

XI.- Algunas de las formas irregulares de extinción del proceso no resuelven el litigio; como son el desistimiento de la instancia y la caducidad por que dejan la posibilidad al actor de

ejercitar su acción en un proceso diverso.

XII.- Las formas irregulares de determinación del proceso y que resuelven la controversia entre las partes son las siguientes; la conciliación, la transacción, allanamiento, desistimiento de la acción, el convenio judicial y la confusión de derechos, ya que no dejan posibilidad alguna para replantear a las partes sus respectivas pretensiones.

XIII.- Las formas irregular que más comúnmente se da en la práctica es la conciliación de las partes, en la cual conocemos como convenio judicial el que debe reunir las siguientes características: no ir en contra del orden público, ni la moral, ni las buenas costumbres, ni afectar intereses de terceros, además debe ser aprobado por el Juez, reuniendo las anteriores características tendrá el carácter de cosa juzgada.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA - Zamora, y Castillo Niceto. cuestiones de Terminología Procesal. UNAM. México, 1972.
- 2.- ALCALA - Zamora, y Castillo Niceto. Miscelánea Procesal. UNAM. México, 1972. Tomo I.
- 3.- ALCALA - Zamora, y Castillo Niceto. Proceso, Autocomposición y autodefensa. Contribución al Estudio de los fines del proceso. UNAM. "textos universitarios". México, 1970.
- 4.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Compañía Argentina de Editores. Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires, 1942 Tomo II.
- 5.- A REAL, Leonardo y Fenochietto Carlos Eduardo. Manual de Derecho Procesal. Parte General. La Ley Sociedad Anónima. Editora e Impresora. Buenos Aires. 1966. Tomo II.
- 6.- ARELLANO García, Carlos. Teoría General de Proceso. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

- 7.- BECERRA, Bautista José. El Proceso Civil en México. Quinta Edición. Puesta al día. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 8.- BECERRA, Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Puesta al día, Ediciones de América Central, S.A., México, 1970.
- 9.- BEJARANO, Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles Textos Jurídicos Universitarios. México 1980.
- 10.- CARNELUTTI, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Traducción Santiago Setis Melendo. Ediciones Jurídicas - Europa - América, Buenos Aires, 1959. Tomo I.
- 11.- CORTES Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974.
- 12.- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1972.
- 13.- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. México, D.F. 1981.

- 14.- CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de la Segunda Edición Italiana, por E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1936. Tomo I.
- 15.- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, Edición 1980. México. Tomo I y II.
- 16.- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. José Casáis y Santaló. Editorial Revs. Madrid, 1922. Tomo I.
- 17.- DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955. Tomo I.
- 18.- D' ONOFRIO, PAOLO. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Trad. José Becerra Bautista. Editorial Jus. México, 1945.
- 19.- DE PINA, Rafael y Castillo Larramaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.

- 20.- FAIREN Guillán, Victor. El Desistimiento y su Bilateralidad en Primera Instancia. Bosh Barcelona, 1950.
- 21.- FIX-ZAMUDIO Hector y José Ovalle Favela. Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1983.
- 22.- GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso UNAM. "Textos Universitarios".
- 23.- GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. Trad. de la Segunda Edición Alemana por Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid - Buenos Aires - Río de Janeiro, 1956.
- 24.- GORPHE, Francois. De la Apreciación de las Pruebas. Ediciones Jurídicas, Europa - América, Buenos Aires, 1955.
- 25.- GUERRERO, Eugenio.
Manual de Derecho del Trabajo, Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- 26.- GUTIERREZ, y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 4a. Ed. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, 1971.

- 27.- LIEBMAN, Enrico Tulio. Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros estudios sobre la Cosa Juzgada. Trad. Santiago Sentis Melendo. Ediar, S.A. Editores Buenos Aires. 1946.
- 28.- MATTIROLO, Luis. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad. Eduardo Ovejero. La España Moderna. Madrid, s/f Tomo I.
- 29.- MICHELI Gian, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Trad. Santiago Sentis Melendo. Ediciones Juridicas Europa - América, Buenos Aires, 1970.
- 30.- OBREGON Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado. Contiene: Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Editorial Obregón y Heredia. S.A., México, D.F.
- 31.- ORTOLAN M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Trad. Francisco Pérez Rivas. Hijos de Leocadio López, Madrid 1912. Tomo II.
- 32.- PALACIO Lino, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1976.

- 33.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 34.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 35.- PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1972.
- 36.- PRIETO Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Zaragoza, Librería General. Edición 1946. Tomo I.
- 37.- ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. Trad. Mariano Ovejero. Editorial Siglo. México, D.F. s/f.
- 38.- ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. Trad. Mariano Ovejero. La España Moderna, Madrid s/f.
- 39.- ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.
- 40.- ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 2a. Ed. Antigua Librería Robredo. México, 1965. Tomo III.

41.- ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Trád. Angela Romera Vera. Ediciones Jurídicas. Europa - América, Buenos Aires, 1955. Tomo II.

42.- TAMAYO, y Salmorán Rolando. Sobre el Sistema Jurídico y su Creación. UNAM. México, 1976.

43.- TELLEZ Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. (Comentarios, Doctrina Jurisprudencia y Ejecutorias) Distribuidor Exclusivo, Jorge Carrillo Ibarra. Guadalajara, Jalisco, México, 1973.

44.- OVALLE, Favela José. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Harla. México 1989.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quincuagésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

2.- Ley de Amparo Reformada. José Carlos Guerra Aguilar. Segunda Edición. Primera Reimpresión. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, D.F. 1985.

3.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. Actualizado, concordado y con Jurisprudencia. 5a. Edición. Librero Editor Miguel Anael Porrúa, S.A. México. 1984.

4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado por la Licenciada Clementina Gil de Lester. Talleres Bráficos de la Nación. México. 1984.

5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado y concordado, contiene: Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Octava Edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

1.- Diccionario de la Lengua Castellana. La Real Academia Española. 14a. Ed. Imprenta de los Sucesores de Hernando. Madrid, 1914.

2.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Escriche. Nueva Edición. Editora e Impresora Norbaja California Ensenada, 1974.

3.- Pequeño Laurosse Ilustrado. Ilustrado por Miguel Del Toro y
Bisbert. Refundido y aumentado por Ramón García - Pelayo y
Gross. 1969. 6a. Tirada. Editorial Laurosse.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA	3
INTRODUCCION	5
CAPITULO I	
1.- CONCEPTOS GENERALES	
1.1.- El Proceso Civil en México	7
1.2.- Proceso y Procedimiento	12
1.3.- Diferencias entre Proceso y Procedimiento	18
1.4.- Trilogía Procesal	20
CAPITULO II	
2.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO CIVIL Y SUS ETAPAS.	
2.1.- Teorías Explicativas de la Naturaleza Jurídica del Proceso Civil.	28
2.1.1.- La Contractualista	28
2.1.2.- La Relación Jurídica	30
2.1.3.- La Situación Jurídica	32
2.1.4.- La Institución Jurídica	33
2.2.- Etapas Procesales	36
2.2.1.- Expositiva	36
2.2.1.1.- Demanda	37

2.2.1.2.- Contestación	40
2.2.2.- Audiencia Previa y de Conciliación	44
2.2.3.- Probatoria	47
2.2.3.1.- Ofrecimiento	50
2.2.3.2.- Desahogo	53
2.2.4.- Conclusiva o de Alegatos	54
2.2.5.- Resolutiva	56
2.2.6.- Impugnativa	57
2.2.7.- Ejecutiva	60

CAPITULO III

3.- FORMAS NORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL

3.1.- Concepto de Sentencia Definitiva	64
3.2.- Requisitos de Forma y Contenido	70
3.2.1.- Principio de Congruencia	74
3.2.2.- Principio de la Fundamentación y Motivación	75
3.2.3.- Principio de Exhaustividad	76
3.3.- Clasificación de las Sentencias	77

CAPITULO IV

4.- FORMAS IRREGULARES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL

4.1.- Consideraciones Generales	86
4.2.- Conciliación	88
4.3.- Transacción	90
4.4.- Allanamiento	94

4.5.- Desistimiento	99
4.6.- Caducidad	104
4.7.- Convenio Judicial	109
4.7.1.- Dación en Pago	111
4.7.2.- Compensación	111
4.7.3.- Remisión de la deuda	112
4.7.4.- Novación	113
4.8.- Confusión de derechos	114
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	121